

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., treinta (30) de Marzo dos mil doce (2012)

Referencia	: Causa número 110013107011-2011-00025-00
Procesados	: <b>HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ</b> <b>CARLOS ANDRÉS LÓPEZ GARAY</b> <b>ARNOVIL BELTRÁN MEDELLÍN</b>
Conductas punibles	: Concierto para delinquir agravado, Secuestro extorsivo agravado, Tortura Agravada, Desplazamiento forzado agravado, hurto calificado : con circunstancias de agravación punitiva y porte ilegal de armas de uso privativo.
Víctima	: GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ.
Procedencia	: Fiscalía 88 Especializada D. H. y D. I. H. Proyecto O. I. T- Villavicencio.
Asunto	: Sentencia Ordinaria.

**1.- ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la causa adelantada contra **HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ**, **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ GARAY** y **ARNOVIL BELTRÁN MEDELLÍN** por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, **TORTURA**, **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, **PORTE ILEGAL DE ARMAS**, **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA**.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

Ya el Despacho en providencia anterior los había precisado así:

*“El 25 de febrero de 2002, en horas de la noche, el señor **GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ** fue plagiado por miembros de las Autodefensas Campesinas del Casanare —ACC—, cuando se transportaba de su lugar de trabajo en la Estación de Bombeo “El Porvenir” a su sitio de residencia en la cabecera municipal de Monterrey*

*(Casanare), hechos dados a conocer por la señora Miryam del Carmen Vilorio Meza el día 26 de febrero de 2002. Luego de 47 días en poder del grupo armado ilegal, fue liberado y entregado a una comisión humanitaria de la Cruz Roja Internacional. Posteriormente se vio obligado a salir del país luego de ser objeto de nuevas amenazas por parte de las ACC.”*

### **3.- INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS**

**ARNOVIL BELTRÁN MEDELLÍN**, se identifica con la C. C. No. 7.231.345 expedida en Monterrey (Casanare), nació el 26 de febrero de 1971 en Monterrey (Casanare). Manifestó ser hijo de Alfonso y Cruz Elia, y haber alcanzado grado de instrucción bachiller, oficio ganadería, estado civil unión libre con Patricia Rivera.

En injurada<sup>1</sup> fue reseñado así: persona de sexo masculino que aparenta la edad que dice tener, de 1.75 de estatura aproximada, contextura fornida, trigueño, cabello corto, castaño claro, frente grande, con entradas, cejas cortas, poco pobladas, ojos medianos, color de iris verde claro, nariz recta, base alta, boca mediana, labios medianos, orejas medianas, lóbulo separado, sin señales particulares. Agregó ser padre de tres hijos con la señora Patricia Rivera.

La anterior individualización se complementa con el informe de investigador de laboratorio en el que se allega<sup>2</sup> álbum fotográfico, cartilla decadactilar e informe de consulta de la Registraduría, en el que se concluye: *“dactiloscópicamente se establece que la persona reseñada en la Cárcel Nacional Modelo como ARNOVIL BELTRÁN MEDELLÍN, se halla inscrita en la Registraduría Nacional del Estado Civil con el mismo nombre y cupo numérico de cédula de ciudadanía 7.231.345 expedida en Monterrey – Casanare.”*<sup>3</sup>

**CARLOS ANDRÉS LÓPEZ GARAY**, se identifica con la C. C. No. 7.172.065 expedida en Tunja (Boyacá), nació el 16 de noviembre de 1974 en Guateque (Boyacá), grupo sanguíneo O+, manifestó ser hijo de Campo Elías y Judith, estado civil unión libre con Yoli Esperanza Rincón, padre de dos hijos. Grado de instrucción quinto de primaria, oficio albañil.

En diligencia de indagatoria<sup>4</sup> fue descrito así: persona de sexo masculino que aparenta la edad que dice tener, 1.71 de estatura aproximada, contextura delgada, color de piel

---

<sup>1</sup> Folio 33 c. o. 6

<sup>2</sup> Folio 201 c. o. 9

<sup>3</sup> Folio 195 c. o. 9

<sup>4</sup> Folio 280 c. o. 5

trigueña, pelo corto, negro, abundante, frente mediana, rectangular, ojos medianos, color del iris café claro, cejas cortas poco pobladas, nariz recta, base baja, boca medi[a]na, labios delgados, orejas medianas, triangulares, lóbulo adherido, mentón semic cuadrado. Como señales particulares presenta dos tatuajes en la tetilla izquierda y en la espalda derecha, el del lado izquierdo una dama desnuda en posición recostada y la espalda una dama de pie. Presenta cicatriz en el antebrazo izquierdo parte externa, visible.

La anterior individualización se complementa con el informe de investigador de laboratorio en el que se allega: álbum fotográfico, cartilla decadactilar e informe de consulta de la Registraduría, en el que se concluye: *“dactiloscópicamente se establece que la persona reseñada en la Penitenciaría de La Picota como CARLOS ANDRÉS LÓPEZ GARAY, se halla inscrita en la Registraduría Nacional del Estado Civil con el mismo nombre y cupo numérico de cédula de ciudadanía 7.172.065 expedida en Tunja– Boyacá.”*<sup>6</sup>

**HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ**, se identifica con C. C. No. 1.087.468 expedida en Miraflores (Boyacá), nació el 19 de junio de 1939 en Páez (Boyacá), estatura aproximada 1.68, color de piel trigueño, cicatriz mejilla izquierda. Manifestó ser hijo de Rufino y Rosaura, estado civil casado con María Erminia Parada, grado de instrucción 2º de primaria, oficio ganadería.

La anterior individualización se complementa con el informe de investigador de laboratorio en el que se allega: álbum fotográfico, cartilla decadactilar y copia de la cedula de ciudadanía, en el que se concluye: *“dactiloscópicamente se establece que la persona reseñada en la Penitenciaría de La Picota como HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, se halla inscrita en la Registraduría Nacional del Estado Civil con el mismo nombre y cupo numérico de cédula de ciudadanía 1.087.468 expedida en Miraflores– Boyacá.”*<sup>8</sup>

#### 4.- DE LA VÍCTIMA

**GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ** identificado con C. C. No. 79.290.669 expedida en Bogotá, nació el 28 de noviembre de 1963 en el Distrito Capital, estado civil casado con Miryam del Carmen Viloría Meza, padre de dos hijos. Se

---

<sup>5</sup> Folio 206 c. o. 9

<sup>6</sup> Folio 195 c. o. 9

<sup>7</sup> Folio 196 c. o. 9

<sup>8</sup> Folio 195 c. o. 9

desempeñaba como operador técnico de oleoductos. Reside actualmente en San Sebastián de los Reyes (Madrid). Igualmente fungió como Secretario General de una Subdirectiva de la Unión Sindical Obrera<sup>9</sup> (USO).

## **5.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**5.1.-** El 26 de febrero de 2002, es interpuesta denuncia por la señora Miryam del Carmen Viloría Meza por la desaparición de su esposo, el señor Gilberto Edgar Torres Martínez, lo que da inicio a la indagación preliminar remitida por competencia a un Fiscal especializado<sup>10</sup>.

**5.2.-** El 28 de septiembre de 2006, se inhibe la Fiscalía delegada ante el Gaula de ordenar la apertura de instrucción<sup>11</sup>, la cual es revocada mediante proveído del 21 de julio de 2008<sup>12</sup> que ordena la apertura formal de la investigación.

**5.3.-** El 25 de marzo de dos mil 2010 la Fiscalía ordena vincular mediante indagatoria a CARLOS ANDRÉS LÓPEZ GARAY<sup>13</sup>, el 30 de abril se escucha en injurada<sup>14</sup> y el 23 de agosto de 2010 se resuelve su situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva<sup>15</sup>.

**5.4.-** El 26 de abril de 2010, se profiere resolución de vinculación mediante indagatoria de ARNOVIL BELTRÁN MEDELLÍN<sup>16</sup>, luego de su captura el 2 de noviembre de 2010<sup>17</sup>, es escuchado en indagatoria ese mismo día.

**5.5.-** El 1º de octubre de 2010 se vincula a la actuación al señor HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ <sup>18</sup>a quien se le recibe indagatoria el 29 del mismo mes y año<sup>19</sup>.

---

<sup>9</sup> Folio 163 c. o. 1

<sup>10</sup> Folio 1 c. o. 1

<sup>11</sup> Folio 211 c. o. 1

<sup>12</sup> Folio 239 c. o. 1

<sup>13</sup> Folio 275 c. o. 5

<sup>14</sup> Folio 279 c. o. 5

<sup>15</sup> Folio 285 c. o. 5

<sup>16</sup> Folio 277 c. o. 5

<sup>17</sup> Folios 24 y ss c. o. 6

<sup>18</sup> Folio 12 c. o. 6

<sup>19</sup> Folio 18 c. o. 6

**5.6.-** El 5 de noviembre de 2010<sup>20</sup>, se resuelve situación jurídica a los señores HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO y ARNOVIL BELTRÁN MEDELLÍN imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva.

**5.7.-** El 4 de mayo de 2011 se califica el mérito del sumario profiriendo resolución de acusación<sup>21</sup> contra CARLOS ANDRÉS LÓPEZ GARAY y HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO por los delitos de Concierto para delinquir (art. 340 modificado por ley 733 de 2002); secuestro extorsivo (artículo 169. modificado por ley 733 de 2002); Agravado (art. 170 numerales 3, 11, 16); tortura (art. 178); desplazamiento forzado (art. 180 corregido decreto 2667 de 2001); porte ilegal de armas (art. 366); Hurto (239) calificado (240 numeral 2º) agravado (art. 241 numerales 6, 9, 10); como coautores impropios; y para ARNOVIL BELTRÁN MEDELLÍN secuestro extorsivo (artículo 169 modificado por ley 733 de 2002) agravado (art. 170 numerales 3, 11, 16); tortura (art. 178); desplazamiento forzado (art. 180 corregido decreto 2667 de 2001); porte ilegal de armas (art. 366); Hurto (239) calificado (240 numeral 2º) agravado (art. 241 numerales 6, 9, 10) como coautor impropio.

**5.8.-** En auto del 30 de agosto de 2011, este despacho judicial avocó el conocimiento de las diligencias, corrió traslado del artículo 400 del C.P.P., y fijó fecha para la audiencia preparatoria que se realizó el 23 de septiembre de esa misma anualidad.

**5.9.-** La audiencia pública tuvo lugar los días 24 de octubre, 25 de octubre, 18 de noviembre de 2011, 18 de enero y el 15 de febrero de esta misma anualidad, fecha está en la que concluyó la audiencia pública.

## **6.- DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **6.1. FISCALÍA**

El artículo 232 del estatuto procesal que rige el asunto que a partir de este momento sometemos a valoración, establece los requisitos que se deben tener en cuenta para el proferimiento de una sentencia de carácter condenatorio.

---

<sup>20</sup> Folio 40 c. o. 6

<sup>21</sup> Folio 2 c. o. 7

En primer lugar el artículo 232 nos enseña que toda providencia debe fundarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación, así en este estadio procesal no se podría alegar ninguna causal que nulite el proceso o que impida las intervenciones de quienes concurrimos a esta audiencia.

El inciso 2º por su parte señala que no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad de los procesados. La norma puntualiza dos exigencias, la primera, guarda relación con la certeza que debe existir sobre lo que compone la conducta punible y vamos a detenernos ahí, para estimar si hay certeza o no, de la conducta punible que se concreta en el pliego de cargos proferido en contra de Héctor José Buitrago Rodríguez, Carlos Andrés López Garay, y Arnovil Beltrán Medellín.

Luego de efectuar una reseña de los hechos y de los elementos probatorios que los sustentan, precisa que conforme a las reglas de la sana crítica y la prueba en el proceso, las conductas punibles imputadas tienen plena certeza, no podemos decir en este momento procesal que Gilberto Edgar Torres Martínez no fue secuestrado, no fue torturado, no fue desplazado en forma arbitraria y no fue afectado en su patrimonio económico por lo tanto ese primer apartado del artículo 232 debemos tenerlo por cierto, y entonces restaría decir si esas acciones o esos actos ya configurados pueden o no cargarse en cabeza de determinada persona, para cerrar ese ciclo normativo y para concluir, lo concerniente a la responsabilidad de cada uno de los procesados aquí presentes.

El señor Héctor José Buitrago Rodríguez, a lo largo del proceso y en especial luego de su captura, ha manejado como postura defensiva que a partir del año 1996 se erige como un símbolo de la organización alejado totalmente de una injerencia operativa, militar, financiera, de dirección, de orientación, de filosofía, de ideología, con respecto a ella, es decir, se separa abiertamente de ser considerado si quiera, como el ideador de una sola acción de lo que componen los actos que le estamos imputando en la resolución de acusación, pero en mi juicio su señoría resulta ser cierto y son varias las situaciones probatorias que se tienen en cuenta.

La primera es la misma manifestación de los procesados, si leemos las atestaciones de Carlos Andrés López Garay y el señor Arnovil Beltrán Medellín reconocen a Héctor José Buitrago Rodríguez como su líder natural, su patrón, su hacedor, su orientador,

en la ampliación de indagatoria del señor Solín lo hace de la misma forma, que el señor Héctor José Buitrago Rodríguez, era del estado mayor junto con sus dos consanguíneos Héctor y Nelson Orlando, lo que ocurre igualmente con Carlos Guzmán Daza, también condenado por el delito de concierto para delinquir por pertenencia a las autodefensas campesinas del Casanare quien reconoce como su hacedor mayor al señor Héctor José Buitrago Rodríguez y a sus hijos.

Luego para la Fiscalía General de la Nación dicha estrategia carece de soporte probatorio y debemos dar por cierto que hasta el momento de su captura, que se produjo en el año 2010, Héctor José Buitrago Rodríguez fungió como parte del estado mayor de las autodefensas campesinas del Casanare.

En segundo lugar tenemos a Carlos Andrés López Garay, en su primera salida procesal no se muestra totalmente ajenos a los hechos, porque acepta que estuvo momentos antes de ser Gilberto Edgar Torres Martínez entregado a la Cruz Roja Internacional, la noche anterior, exactamente, llevándole útiles de aseo, etc., en lo demás se muestra ajeno, pero en la audiencia pública se extiende en contenidos y aceptó que estuvo con el secuestrado, no la noche anterior sino 8 días antes de producirse la entrega, luego si retomamos la atestación de la víctima, cuando dice que quien iba a cavar el hoyo era Chinalinda, que es Carlos Andrés López Garay, y por esa vía tendríamos que decir entonces que Carlos Andrés López Garay es una persona confesa de los delitos a él imputados.

Por último Arnovil Beltrán Medellín, en cuanto a su responsabilidad, es donde más resistencia ofrecen las imputaciones que se han hecho dentro de ese proceso, incluso por la activa participación de la Defensa en donde en verdad se ha presentado un debate jurídico; un buen día cuando Gilberto Edgar Torres Martínez es llevado a un determinado sitio, vendado, luego de quitársele sus vendas nos dice la víctima mi primera sorpresa fue ver a mi compadre, esto es a Arnovil Beltrán Medellín, quien le recriminó sobre cómo veía las cosas desde adentro, le invitó una cerveza, estuvo con él en ese lugar, sitio en el que la Fiscalía estuvo con la Defensa, se tomo la versión del morador de la vivienda y de otra persona muy allegada al morador de la vivienda, y efectivamente el señor Honorio que tiene como por alias el Loco, nos dice que efectivamente allí estuvo Gilberto Edgar Torres Martínez, pero difiere de manera abierta y sustancial sobre lo que allí aconteció, teniendo todas y cada una de las posibilidades de que no fuera ajeno a lo que allí aconteció.

Resulta que la Fiscalía escuchó a Fauner Barahona alias Racumin, quien manifiesta que conoce a alias Loco Honorio y refiere que éste era colaborar de las ACC de Martin, de HK, muy allegado a HK, él informaba cuando bajaba la ley, prácticamente sapeaba todo lo que subiera o bajaba, llamaba directamente a HK o a Solín, o todo, favor que uno necesitaba que le dejaran donde el Loco Honorio y uno llegaba y lo recogía así fueran pilas, radios, todo lo logístico, siempre llegábamos ahí, era punto de encuentro, llegaban a reunirse ahí, a tener conversaciones, el hombre colaborara al máximo de cosas raras, hay una tiendecita pequeña, a veces llegaba uno con hambre y vendían comida.

Aquí debemos inclinarnos por una credibilidad, le damos credibilidad a Gilberto o le damos credibilidad al Loco Honorio, luego si sopesamos ese contenido a la luz del artículo 277 en verdad llegamos a la conclusión que a quien debemos darle credibilidad es a Gilberto Edgar Torres Martínez, porque Fauner José es puntual y asegura bajo la gravedad del juramento que el Loco Honorio era colaborar de las autodefensas campesinas del Casanare, por lo que su dicho queda en tela de juicio y así la balanza se inclina hacia abajo en desfavor de la prueba de descargo, emergiendo la prueba de cargo.

Estando determinada la responsabilidad de los aquí llamados, Héctor José, Arnovil y Carlos Andrés, hay un tema que ha convocado discusión inclusive dentro de la jurisprudencia y la doctrina y es la forma como se convoca a una persona que no haciendo parte de algunas acciones si interviene en ellas, en la praxis pareciera un contrasentido si nos pegamos a los contenidos filosóficos del artículo 29 de la constitución política que demanda un derecho penal de acto, y básicamente se han dado dos posturas, una autoría mediata y otra coautoría impropia.

La Fiscalía siempre ha sido del criterio de la coautoría impropia, cuya postura se puede resumir en que las autodefensas campesinas del Casanare existieron y tuvieron influencia en Monterrey, dice Meche Mendivelso, todos tenían que poner un grano de arena en el Casanare, ese era la filosofía o el fin buscado por las autodefensas, y quien se opusiera a esos contenidos filosóficos era declarado enemigo y posteriormente eliminado o desterrado, como sucedió con Gilberto Edgar Torres Martínez, un opositor a esa filosofía, era un sindicalista, y como sindicalista se le miraba como guerrillero.



Partiendo de esos supuestos, lo primero que debemos indicar es que hay una comunidad de voluntades, hay un acuerdo común, y quien ingresa a las autodefensas era a cometer acciones ilícitas, distribución de trabajo, en el caso de Héctor José Buitrago Rodríguez dio la directriz, infundió el ánimo, que arroja los resultados como aquí se vió.

Luego desde esa perspectiva, salvo mejor criterio en contrario considero que la concurrencia de los 3 convocados a juicio debe ser a título de coautores impropios, por lo que ratifica la resolución de acusación respecto a Carlos Andrés López Garay y Héctor José Buitrago Rodríguez como autores de la conducta punible de concierto para delinquir agravado y coautores impropios en los delitos de secuestro agravado, tortura, desplazamiento forzado, porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y hurto calificado con circunstancias de agravación.

Igualmente ratifica la proferida en contra de Arnovil Beltrán Medellín al resultar su responsabilidad individual señalada a título de coautor propio en los delitos de secuestro agravado, tortura, desplazamiento forzado, porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y hurto calificado y agravado.

## **6.2. PARTE CIVIL**

En primer manifiesta que comparte todo el análisis probatorio que efectuó el señor Fiscal en sus alegaciones.

Este es uno de los casos, como pocos del país, en el que el acervo probatorio nos ha permitido establecer cuál fue el móvil del hecho, lamentablemente ha hecho carrera que las organizaciones paramilitares justifiquen las agresiones contra las organizaciones sindicales bajo la concepción de que la víctima se trata de un rebelde y de esa manera se le legitima como un blanco militar, en este caso se ha logrado establecer que Gilberto Edgar Torres Martínez fue secuestrado única y exclusivamente en razón a su condición de sindicalista, fue secuestrado por su pertenencia a la unión sindical obrera lo que lo ponía en condición de estorbo o molestia para la multinacional petrolera y la nacional petrolera Ecopetrol y aquellos intereses que se querían imponer en la zona a los cuales se oponía la USO

Es en ese contexto de conflicto laboral, en el que se estaban realizando huelgas, en el que se estaba realizando paro de producción, Gilberto Edgar Torres Martínez era una figura visible de estas manifestaciones y movilizaciones por parte de la unión sindical obrera y otros sectores de la población en el Casanare, es este el contexto político que determinó el móvil del hecho y sobre este particular indicó Josué Darío Orjuela desde su indagatoria, que en el hecho tuvo que ver Ecopetrol, porque estaban formándose muchos paros, mucho sindicato, poniendo a la gente en contra de Ecopetrol, quien habla de la responsabilidad directa de estas empresas petroleras en el hecho, manifestando que el móvil estuvo mediado por la condición de sindicalista de la víctima.

En lo que respecta a la autoría de los acusados con el respecto que me merece la postura de la Fiscalía, esta parte civil en otras intervenciones por estos mismos hechos ha planteado que es aplicable en este caso particular la figura de la autoría mediata que viene siendo desarrollada y profundizada por parte de la Corte Suprema de Justicia y que habla del hombre de atrás, señala a partir de las tesis de Roxin que se trata de esa persona que no ejecutando, no teniendo el dominio de la acción, si tiene el dominio de la voluntad de las personas que cometen o que ejecutan la acción atendiendo especialmente a una de las modalidades o formas de la autoría mediata que es aquella ejecutada desde estructuras o aparatos organizados de poder.

Esto en particular por cuanto podría decirse que no existe ninguna prueba que hable de la responsabilidad directa del señor Héctor Buitrago en el secuestro de Gilberto Edgar Torres Martínez, pero si esta determinado como lo ha manifestado el señor Fiscal que el señor Héctor Buitrago hacia parte del estado mayor de las ACC, ello se encuentra por ejemplo a folio 24 en la orden de batalla del “Bloque Oriental de las ACC” en la cual se destaca que alias Barriga, Héctor José Buitrago Rodríguez y su hijo Germán Buitrago hacían parte de la cúpula de esta organización criminal.

Pero que adicionalmente se recabaron pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso como por ejemplo, el video señor Juez en el que aparece el señor Héctor Buitrago asumiendo una posición de autoridad, una posición de mando frente a la tropa, esa misma posición de autoridad y de mando que hoy en esta audiencia pública o en este juicio a pretendido negar.

Pero por otro lado es de público conocimiento que el señor Héctor Buitrago y también se encuentra referencia de ello en el proceso fue el vocero de la organización paramilitar en los fallidos diálogos con el gobierno que se efectuaron en forma posterior a su captura y liberación, luego difícilmente puede aceptarse la tesis planteada por él en el sentido de que luego de recobrar su libertad nunca asumió una posición de mando dentro de la estructura paramilitar.

Pero no es así, fue vocero de esa estructura paramilitar ante el Gobierno Nacional para unos posibles diálogos de paz, postura esta que no es conferida en ninguna estructura jerarquizada a una persona que ya no pertenece a la organización, que se encuentra desvinculada de su actividad militar y política, resulta ilógico pensar que se le otorgo dicha condición o dicha vocería a una persona que ya no hacia parte de la estructura militar.

Así mismo es señalado por alias Solín - Josué Darío Orjuela, cuando refiere como estaba conformado el estado mayor de las ACC e igualmente es corroborado en la indagatoria por Carlos Guzmán Daza en el mismo sentido ambos señalando que Héctor Buitrago, el padre de alias Martín Llanos hacia parte de ese estado mayor, el hecho de que alias Solín, de que otras personas hayan venido a esta audiencia pública a plantear que el señor Héctor Buitrago era una figura decorativa o de respeto al interior de las ACC es indicativo de esa gran incidencia o poder que se sigue ejerciendo por parte del aquí procesado en quienes en su momento fueron sus subordinados, de ese respeto, porque realmente no tiene presentación que en otras salidas procesales rendidas con anterioridad a la captura del señor Buitrago se le planteara como miembro del estado mayor y hoy, se señale que era simplemente una figura decorativa y de respeto a interior de las ACC.

Luego difícilmente puede hoy abstraerse de dicha responsabilidad, así las cosas teniendo en cuenta que por su posición de mando y por ser además fundador de las autodefensas campesinas del Casanare, el señor Buitrago tenía el dominio de la voluntad de sus subalternos, trazaba directrices, orientaciones, inspiraba políticas y la ideología que permitió, que alentó, la comisión de graves crímenes que fueron perpetrados por parte del paramilitarismo en el meta y el Casanare, así pues resulta claro, su condición de autor mediato, no existe discusión de dicha autoría mediata respecto del señor Buitrago.

Ahora bien, partiendo de esa definición dada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que serían coautores aquellas personas que ejecutan el hecho, que participan de manera directa en la acción delictiva, que tienen el dominio de la acción y que actúan bajo mandato, del autor mediato quisiera analizar entonces la responsabilidad que le cabe al señor Carlos Andrés López Garay.

Y sobre este particular manifiesta que no existe ninguna duda en términos probatorios respecto de su participación en el secuestro y otras conductas delictivas que fueron cometidas en contra de la humanidad de Gilberto Torres Martínez, es el mismo quien reconoce desde su indagatoria y luego en esta vista pública que estuvo, que realizó labores de cuidado de la víctima durante su cautiverio y aunque inicialmente solo restringió su participación o su intervención a algunos cuantos días, ya en esta vista pública refiere a más tiempo, no cabe duda sobre su participación en los hechos de secuestro que fueron objeto de acusación por parte de la Fiscalía.

Aunque el señor procesado manifiesta que a Gilberto nunca se le tuvo amarrado, ni en condiciones indignas y prácticamente refiere que su secuestro fue un paseo por la selva y algunos lugares exóticos por las selvas de Colombia, lo cierto es que la víctima, aquí ha tenido la oportunidad de señalar y de describir con lujo de detalles cuales fueron las condiciones de su cautiverio, hablo de prolongados interrogatorios con hombres encapuchados, de presiones que recibía para que confesara que era un supuesto guerrillero, hablo de haber permanecido amarrado, incluso de haber tenido grilletes, señala que lo mantuvieron en un hueco, etc.

En lo que respecta a la responsabilidad del señor Arnovil Beltrán Medellín, la apoderada de la parte civil manifiesta que comporte la postura del señor Fiscal, cuando quiera que el procesado no llegó al kiosco de manera casual, particular, desprevenida como lo pretende hacer ver en esta audiencia pública o lo ha hecho ver en el proceso, sino que dicho lugar era un punto de concurrencia de la organización paramilitar, era un punto de encuentro, resultando ilógico bajo los criterios de la sana crítica que se pretenda señalar que allá llegaban en cualquier momento, cualquier persona y por cualquier motivo, allá estaba Gilberto Edgar Torres y al parecer otros secuestrados y allá llega Arnovil Beltrán manifestándole en palabras de Gilberto Torres Martínez, en una actitud ciertamente arrogante que como se veía la guerra desde donde se encontraba y cuestionándole además su condición de sindicalista,

siendo este un detalle que no puede pasar por alto por cuanto ese fue, el móvil del secuestro de Gilberto Edgar Torres.

Ello denota que Arnovil Beltrán Medellín no solo hacia parte de la organización paramilitar sino que también compartía su ideología y aportaba en la ejecución de hechos concretos, que no solamente se encontraban limitados a la parte de atención medica de los heridos, solicitándole que también se profiera sentencia condenatoria en contra de Arnovil Beltrán.

Ahora bien, quiero elevar ante su Despacho una petición principal de especial importancia para esta parte civil y se trata de que se califique este hecho de secuestro, tortura, desplazamiento forzado y otros delitos como crímenes de LESA HUMANIDAD.

Las razones señor Juez, me permito exponerlas, es bien sabido que para hablar de crimen de lesa humanidad se cuentan con distintos elementos que lo constituyen en primer lugar que se trate de un ataque generalizado o sistemático y aunque la Corte Constitucional precisó que estas dos condiciones no son acumulativas, si vale la pena destacar que ya son cientos de víctimas las que se pueden contar en la Unión Sindical Obrera, como lo declararon los señores Hernando Hernández, Ramón Rangel e Ismael Ríos cuyas declaraciones se encuentran en este proceso por ser pruebas trasladadas.

Así, se tiene que el carácter generalizado salta a la vista si se tiene en cuenta el alto número de víctimas y adicionalmente señor Juez, el parámetro o el elemento de la sistematicidad que se demuestra como primera medida, en la existencia de una evidente política “anticomunista” que llevaba a calificar como enemigos a todo aquel que se imponía a los designios dominantes que eran defendidos y representados por las estructuras paramilitares a las que pertenecían los aquí procesados.

Las declaraciones de Hernando Hernández, Ramón Rangel e Ismael Ríos hacen referencia a otros hechos que fueron concomitantes al secuestro del señor Gilberto Edgar Torres Martínez o que fueron muy cercanos en el tiempo, por ejemplo el homicidio de Aury Sara, ocurrido en diciembre del 2001, el homicidio de Rafael Jaimes Torra.

Entonces mientras estos hechos criminales se perpetraron, varios dirigentes sindicales, también habían sido objeto de ataques lo que significa que existía a nivel nacional por parte de estructuras paramilitares una política de ataque contra los movimientos sindicales por ser considerados opositores a aquellos designios e intereses económicos que protegían y que aquí en este proceso han quedado claramente demostrados.

El segundo elemento del crimen de lesa humanidad, es que se encuentre dirigido contra la población civil y sin discusión alguna los crímenes que se han cometido contra dirigentes de la Unión Sindical Obrera, constituyen un ataque contra la población civil.

El tercer elemento, para que se hable del crimen de Lesa Humanidad y que también concurre en este caso particular se trata de que el ataque implica la comisión de actos inhumanos y en este sentido la norma y la jurisprudencia de la Corte Constitucional trae a colación algunos de ellos que están incluidos en el Estatuto de Roma, entre ellos el asesinato, la tortura y otros actos inhumanos que causen intencionalmente graves sufrimientos o atentados contra la integridad física o la salud mental o física de la víctima.

El cuarto elemento, es el contexto en el cual se realizan estos actos criminales y ese contexto es por el alto número de crímenes que han afectado históricamente a la unión sindical obrera a lo largo y ancho del país, pero por otro lado, el contexto habla de multiplicidad de víctimas, de un ataque a gran escala, sistemático, planificado. El contexto habla de la existencia de estructuras paramilitares que ejercieron y mantuvieron el control social de la población a través del terror.

Y finalmente la intencionalidad que ha sido claramente definida a través de la demostración del móvil de los hechos, existía la intención de secuestrar incluso inicialmente la intención de desaparecer a Gilberto Torres Martínez porque se estaba oponiendo a los interés económicos que eran protegidos por las estructuras paramilitares a las que pertenecían los aquí acusados.

Por estas razones considera que concurren todos los elementos, no solo de la doctrina internacional sino también en la jurisprudencia nacional sobre el crimen de lesa humanidad.

### **6.3. DEFENSOR SANTANDER PÉREZ**

La Defensa señala que la tesis de que el testimonio del líder sindical Gilberto Torres Martínez no es importante desde el punto del contenido crediticio y persuasivo del testimonio por el solo hecho de ser único, es intrascendente y es inane no por la soledad de que está revestido, ni por su carácter peregrino sino por el cúmulo de imprecisiones y de inexactitudes en que está incurso.

Ha predicado recurrente e insistentemente que la presencia de Beltrán Medellín en el lugar de los acontecimientos fue una presencia episódica, casual, accidental, en su indagatoria explica que provenía de una vía, venía subiendo, venía de abajo hacia arriba, y se tiene entendido que los plagiarios y el secuestrado venía en un sentido cardinal distinto y diferente.

Cuando se le toma el testimonio del señor Jose Honorio Mora Arias manifiesta lo siguiente: “primero llegan dos camionetas al cabo del cual llega Arnovil en la otra camioneta, no me acuerdo que camioneta sería, el caso fue de que ahí llego Arnovil y también pidió una cerveza”. Afirmaciones que se convalidan con el testimonio de la otra persona Marilyn Fonseca Calderón cuando dice el señor Arnovil Beltrán llega tres horas después de haber llegado las personas que tenían secuestrado el líder sindical, asimismo afirma que el plagiado con sus secuestradores llegaron entre las 9 de la mañana y las 10 de la mañana.

Eso contrarresta lo que dice la víctima de que llego a las 4 ó 5 de la tarde, la Fiscalía ha dicho de que Beltrán Medellín esperaba a los señores que tenían plagiado a la víctima, no podría esperarlos de ninguna manera porque según el testimonio de la señora llega 3 horas después, entonces nadie puede esperar a nadie, a otra persona, cuando llega 3 horas después.

Entonces Beltrán Medellín viene en una camioneta, viene de abajo hacia arriba tres horas después y encuentra a su compadre, y trata de interceder en favor de su compadre, además el insulto de que eres guerrillero, de que los comunistas y la subversión están acabando con la legalidad del país se traba en el fragor de una guerra, se estaba en las dos orillas que han ensangrentado la geografía colombiana, paramilitares que tienen la oportunidad de lanzar en ristre contra un supuesto, de

manera que Arnovil Beltrán no tenía el propósito ni la motivación psicológica para intentar provocar o patrocinar el acto de la privación a la libertad de locomoción del señor Torres Martínez.

Bajo esos argumentos solicita la absolución de Beltrán Medellín.

#### **6.4. DEFENSOR ERNESTO ORTIZ**

Señala que existen pruebas abundantes, contundentes a favor del señor Héctor José Buitrago en el que se dice que a partir de 1996 mediados cuando perdió su libertad no volvió a ser parte integral, ni comandante, no tuvo dirigencia o mando alguno en esa organización, y algo más grande, un error garrafal del ente instructor en ese momento, el señor Héctor José Buitrago no fue fundador de las autodefensas campesinas del Casanare, el señor fue fundador de las autodefensas de Héctor Buitrago y así se llamo hasta el día que perdió su libertad en el año 96.

En el año 97 queda como comandante de dicha organización el señor Jaime Matiz Benítez o alias 120, él nombra como su segundo comandante al señor Luis Eduardo Linares Vargas alias HK, asimismo nombran cualquier cantidad de comandantes pueden ser 15 o 20, locales, bloques por varios departamentos como Boyacá, Casanare y el Meta.

El 29 de octubre del año 1999, al recuperar su libertad don Héctor Buitrago sale no solamente diezmado por su edad sino lo peor por su enfermedad como quiera que es hipertenso y diabético crónico, allí no pudo volver a la organización por estos fenómenos que padecía y también porque la misma organización no se lo permitió, tampoco podía estarse en un lugar inseguro porque tenía que cuidarse no solamente de su integridad y su salud, sino también de sus enemigos como quiera que a partir del año 2000 comenzaron las pugnas entre los otros grupos con las autodefensas campesinas del Casanare que surgieron después del 98 ahí se le cambio el nombre a la organización.

Entonces dicen el señor Fiscal y la señora Representante de la Parte Civil en su intervención, pero él era el que dirigía, el que apareció en los diálogos que tuvo esa organización cuando hubo un principio de entendimiento, de acercamiento para una posible paz, negociación y desmovilización, pero lo que desconoce la Fiscalía, es que si



bien, cuando comenzaron estos diálogos de paz de acercamiento para una desmovilización, el primero que solicitó y exigió que se hiciera presente si estaba vivo el fundador o el creador de esas autodefensas fue el mismo comisionado de paz para la época que fue Luis Carlos Restrepo, fueron varias reuniones en las que Don Héctor no decía nada, sino únicamente exigió que fuera como un emblema o símbolo para darle seriedad, para darle respeto a esos diálogos, pero no fue porque fuera el jerarca, el comandante el que decidía, eso no es cierto.

Como no funcionan las conversaciones, ya no fueron a Ralito, ya no hubo esa negociación Don Héctor se traslada de los Llanos por montaña y se vino hasta el altiplano cundiboyacense, donde el 6 de abril de 2010 fue capturado.

Para nadie es un secreto y el mismo lo ha dicho en sus tantas versiones, fue el fundador de las autodefensas de Héctor Buitrago entre los años 1983 y 1984, era un humilde campesino, llegó a los llanos a muy temprana edad desplazado de Boyacá concretamente al municipio de Monterrey, allí tenía una hacienda llamada La Sombra donde se hizo conocer como un potentado y honorable ganadero hasta que apareció la guerrilla que condicionó todos los campesinos, los maltrataba, los ultrajaba, los asesinaba, los extorsionaba a lo que se rebeló y por lo tanto fue objetivo militar, razón por la cual le hicieron un atentado y que milagrosamente salió ileso pero tuvo que desplazarse a las riveras del río Manacacías allí siguió formando su grupo para luchar contra la guerrilla para protegerse él y la de los moradores de la región del Casanare y así lo hizo hasta el año 96 cuando cayó preso, perdió su mando y nunca más lo volvió a recuperar, nunca más volvió a integrarlo, nunca más volvió a tener comandancia, dirigencia ni mando alguno dentro de esa organización.

Concluye sus alegaciones solicitando la absolución de señor Héctor José Buitrago Rodríguez cuando quiera que en su sentir no obra prueba dentro de la actuación de la que pueda inferirse que continuó ejerciendo como comandante de la organización así mismo, se tenga en cuenta que fungió únicamente como símbolo de la organización para los fallidos diálogos de paz.

## **7.- CUESTIONES PRELIMINARES**

### **7.1.- DE LA COMPETENCIA**

El cometido excepcional de este Juzgado es conocer del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, siempre y cuando los mismos sean de conocimiento de los juzgados especializados tal y como lo precisa el artículo 5º transitorio de la ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 35 de la ley 906 de 2004, acorde con lo precisado en el Acuerdo PSAA 08-4959 de 11 de julio de 2008 en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O. I. T (Organización Internacional del Trabajo) en Colombia, aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Esas atribuciones se prorrogaron hasta el 30 de junio de 2012 mediante acuerdo PSAA 10-7011 de 2010.

Como consecuencia, considerando la calificación jurídica que de los hechos ha concebido la Fiscalía General de la Nación y en consideración a que la víctima, el señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ se encontraba afiliado como Secretario General de una Subdirectiva de la Unión Sindical Obrera —USO-<sup>22</sup>, este despacho es competente para proferir el respectivo fallo.

## **7.2.- DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR**

El principio de non bis in ídem (*no dos veces por lo mismo*), propio del derecho penal de acto que nos rige, es parte integrante del derecho fundamental del debido proceso y se encuentra inmerso en la garantía constitucional de la legalidad de los delitos y de las penas, ya que su efectividad depende de la preexistencia de tipos penales que determinen con certeza las conductas punibles, prohibiendo que el comportamiento que actualice totalmente el supuesto de hecho de determinado tipo penal, sea imputado, investigado, juzgado y sancionado doble vez<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Folio 163 c. o. 1

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, 11 de febrero del 2004, radicación número 21.781.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que vincula al ordenamiento jurídico Colombiano, se consagra el Non Bis In Ídem como la garantía de que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por sentencia en firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país -art. 14-7; así mismo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "*Pacto de San José*" de 1969, igualmente con carácter vinculante, se dispone entre las garantías judiciales, el derecho a que el inculcado absuelto por una sentencia en firme no pueda ser sometido a juicio por los mismos hechos -art. 8º-4-.

En la Constitución Política, ese principio fue consagrado en el art. 29, inc. 3º, y su desarrollo se recoge en el Código de Procedimiento Penal ley 600 de 2000 artículo 19, el cual está matizado por la prohibición de juzgar dos veces a una persona "*por el mismo hecho*", y no se refieren los textos, como en otras legislaciones, al "*mismo delito*". Pues bien, ello indica dos cosas, la primera, que la imputación concreta debe basarse en el comportamiento históricamente determinado, cualquiera sea su significación jurídica o el nomen iuris empleado por el funcionario judicial para calificar el hecho<sup>24</sup> y en segundo lugar, que respecto de un mismo hecho no es viable el reproche penal simultáneo por autoridades judiciales distintas, ni siquiera por razones de competencia, porque para evitar ese paralelismo en el ejercicio de la acción penal se han trazado claras reglas sobre competencia a prevención y colisión de competencia<sup>25</sup>.

Con la doble dimensión que al principio del non bis in ídem le otorga la Corte Suprema de Justicia, se tiene por un lado que la sentencia ejecutoriada impide revivir la acción penal por el mismo hecho, pero, también, por otro lado significa que respecto de un mismo acto no es posible la persecución penal coetánea por autoridades judiciales distintas<sup>26</sup>.

A su vez, la Corte Constitucional sobre esta garantía procesal ha sostenido:

*“Es una prohibición que implica la interdicción para las autoridades competentes de aplicar doble sanción por unos mismos hechos en los casos en que adviertan identidad de sujetos, circunstancias fácticas y fundamentos. Prohibición consecuente con un derecho punitivo de acto o de hecho y con el principio de la antijuridicidad material, lo cual significa, en la práctica, que la prohibición de una doble sanción no depende del rito*

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Radicado 25629 del 26 de marzo de 2007, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

<sup>25</sup> Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000, artículos 80 y 97

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, 18 de enero del 2001, radicación número 14.190.

*procesal de la cosa juzgada, sino del concepto de imputación fáctica, es decir, de la conducta punible independientemente de su denominación jurídica*<sup>27</sup>.

*La función de este derecho, conocido como el principio non bis in ídem, es la de evitar que el Estado con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, este principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita.*<sup>28</sup>.

En últimas, el principio examinado está inmerso en el conjunto de garantías jurídico-penales que limitan la intervención del poder para equilibrar la condición de las personas frente al Estado. Conforme a esas finalidades constitucionales, se prohíbe duplicar y multiplicar la posibilidad de cargar al ciudadano hechos o circunstancias que ya han sido objeto de miramientos por parte del órgano jurisdiccional como en este caso ocurre con HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ y CARLOS ANDRÉS LÓPEZ GARAY, quienes ya fueron sujetos de juzgamiento por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR relacionado con un mismo periodo histórico, como delito permanente, aunque conexas con hechos ciertamente diferentes, e independientemente del resultado que cada proceso haya tenido.

Sobre el particular ha de precisarse, que el cargo que aquí pesa contra los procesados ya mencionados, hace referencia a su desempeño como miembros de la estructura jerarquizada de las autodefensas unidas del Casanare ACC, aunque ni en los hechos dados a conocer por la Fiscalía en el acto procesal de vinculación, ni en los reseñados en el acta de cargos se delimitó el lapso que comprendía este delito que indiscutiblemente es de ejecución permanente<sup>29</sup>.

Aunque la mencionada omisión en los cargos por parte de la Fiscalía podría tener otra consecuencia jurídica, por ahora, para depurar el problema jurídico debe decirse que la jurisprudencia en torno a este tipo de delitos ha señalado que “*el límite cronológico máximo de la imputación es el de la acusación y por tanto la sentencia debe atenderse al mismo*”, es decir, que “*con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de la investigación; se debe aceptar como cierto, aunque en veces*

---

<sup>27</sup> Sentencia C-554 de 2001.

<sup>28</sup> Sentencia C-870 de 2002.

<sup>29</sup> Se entiende por delito permanente aquel comportamiento único que inicia la vulneración o puesta en riesgo del bien jurídico y, sin solución de continuidad, mantiene en el tiempo la ofensa a ese interés hasta cuando el autor, por voluntad propia, deja de lesionarlo, o hasta cuando por otra razón, por ejemplo, la muerte de la víctima, su huida, el arresto del agente o la clausura de la instrucción, desaparece el daño o el peligro al interés o valor tutelado. *Ibidem*.

*sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia, los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto”<sup>30</sup>.*

Acorde con lo precisado en el párrafo precedente, teniendo en cuenta las variables señaladas como excepción a la regla general, para considerar el último acto del concierto para delinquir en cada caso, en primer lugar, a favor de HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, obra la decisión del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Villavicencio<sup>31</sup>, del cual si bien no se establecen ni la fecha de la resolución de acusación, ni la ejecutoria de la misma, lo cierto es que la radicación asignada al proceso para la fase de juzgamiento es de 2005, lo que permite inferir que la resolución de acusación es de ese año o como máximo del año anterior.

En segundo lugar se tiene la sentencia de segunda instancia proferida en contra de CARLOS ANDRÉS LÓPEZ GARAY<sup>32</sup>, en la cual se establece que la resolución de acusación es del 29 de marzo de 2005.

Lo anterior para significar que el periodo del concierto para delinquir de los hechos que nos ocupan (26 de febrero de 2002) ha de estar inmerso en aquellos lapsos extensos que transcurrieron hasta el año 2005, data en la que se profirieron las respectivas resoluciones de acusación contra los aquí llamados a juicio por idéntica conducta punible, de donde emerge que esta acción penal no ha debido adelantarse por el delito en cuestión en contra de los procesados.

Como corolario ha de decirse que en el caso particular se encuentran reunidos los requisitos doctrinarios y jurisprudenciales para hacer prevalecer el -principio non bis in ídem-, al existir identidad de: i) sujeto: el inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole, ii) objeto: está constituido por el hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal y iii) identidad de causa, que alude a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos<sup>33</sup>.

Si bien el artículo 39 de la ley 600 de 2000 taxativamente trata la figura de la cesación de procedimiento, en el mismo advierte en su párrafo segundo *“El juez, considerando*

---

<sup>30</sup> Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Rad. 22813

<sup>31</sup> Folio 253 c. o. 8 Sentencia del 26 de mayo de 2006, condena por Concierto para delinquir, para Héctor José Buitrago Rodríguez

<sup>32</sup> Folio 245 c. o. 9

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia, Radicación 26591 del 6 de septiembre de 2007. M.P. María del Rosario González de Lemus.

las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio”.

Y en efecto, la Corte Suprema de Justicia el 28 de julio del 98 señaló que:

*“...Cuando el proceso se encuentra en la etapa de juzgamiento únicamente es viable invocar o decretar la cesación del procedimiento por causales objetivas de improseguibilidad de la acción penal, como la prescripción de la misma, la muerte del procesado, la oblación, desistimiento, la amnistía, la conciliación, etc., pues todas ellas impiden a la administración de justicia hacer un pronunciamiento distinto a la terminación de la actuación procesal, por lo cual deben ser declaradas en el momento en que surjan o el funcionario se percate de su existencia, de manera que la única valoración probatoria permitida es la tendiente a establecer su ocurrencia...”<sup>34</sup>*

En ese orden de ideas, se debe CESAR EL PROCEDIMIENTO a favor de HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ y CARLOS ANDRÉS LÓPEZ GARAY por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, dado que no se puede continuar con el trámite previsto, ni aún reponiendo la actuación, acorde con lo manifestado en precedencia<sup>35</sup>.

### **7.3.- DE LA DECLARATORIA DE LESA HUMANIDAD**

La apoderada de la parte civil en sus alegaciones conclusivas solicita que se consideren los hechos materia de sentencia como delitos de lesa humanidad, porque los acontecimientos origen de este proceso están relacionados con el fallecimiento de los sindicalistas Aury Sarah Marrugo y Rafael Jaimes Torra, lo que constituye un ataque generalizado y sistemático en contra de la organización sindical Unión Sindical Obrera.

En primer lugar, el concepto de crímenes de lesa<sup>36</sup>humanidad, hace referencia a las infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana. En ese sentido, el efecto del delito de lesa humanidad tiene dos dimensiones: por un lado se genera un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas y, por otro lado, causa un perjuicio por la vía de la representación a toda la humanidad.

<sup>34</sup> Régimen penal colombiano Legis pág. 497

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia, Radicación 23997 del 18 de abril de 2007, M.P. Mauro Solarte Portilla.

<sup>36</sup> El término “Lesae” viene del latín “laesae”, que corresponde al participio presente, en voz pasiva, del verbo “Laedo”, que significa: herir, injuriar, causar daño.

La naturaleza de ese acto ofensivo ha de ser de tal magnitud, que la humanidad se auto represente el daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron ese tipo de acciones en otros seres humanos, por lo que se presume quebrantan la dignidad de los individuos por el solo hecho de ejecutarse. En ese orden de ideas, el daño que produce el delito de lesa humanidad se traslada, por esa vía -la representación- no solo a la comunidad nacional sino también a la internacional, constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y el ser humano.

La Corte Constitucional<sup>37</sup> destacó que estos crímenes, que ofenden la dignidad inherente al ser humano, tienen varias características específicas, a saber:

*“...Son crímenes imprescriptibles. Son imputables al individuo que los comete, sea o no órgano o agente del Estado. Conforme a los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Núremberg, toda persona que comete un acto de esta naturaleza "es responsable internacional del mismo y está sujeta a sanción". Igualmente, el hecho de que el individuo haya actuado como jefe de Estado o como autoridad del Estado, no le exime de responsabilidad. Tampoco, puede ser eximido de responsabilidad penal por el hecho de haber actuado en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico: esto significa, que no se puede invocar el principio de la obediencia debida para eludir el castigo de estos crímenes. A las personas responsables ó sospechosas de haber cometido un crimen contra la humanidad no se les puede otorgar asilo territorial ni se les puede conceder refugio”.*

Así mismo, esa Honorable Corporación<sup>38</sup> en varias de sus decisiones ha decantado, que el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que sin estar articulados de manera formal en la Carta Política, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato del propio Texto Constitucional.

Por lo tanto, a efectos de calificar como en este caso, los crímenes atroces cometidos por los grupos armados al margen de la ley contra la población civil, debido a que fueron tipificados en la legislación nacional bajo títulos que consagran bienes jurídicos tradicionales, ha señalado la jurisprudencia que los operadores jurídicos deberán remitirse al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional para fijar su contexto, en concreto, al artículo 7º, que ha de concordarse con las normas del Código Penal que castigan tales comportamientos.

---

<sup>37</sup> Sentencia C-370 de 2006

<sup>38</sup> Ver entre otras C-225/95, C-423/95, C-578/95, C-191/98, C-708/99, T-1635/00

Siguiendo esa línea argumentativa, el Estatuto de Roma recoge los principios y tipos penales internacionales que se hallaban dispersos en varios tratados internacionales. Es así que en el artículo 7º describe algunas conductas que enmarca dentro de la definición de "*Delitos de Lesa Humanidad*", agregando como características comunes a estos las de "*generalidad*", "*sistematicidad*" y "*conocimiento*"<sup>39</sup>.

Ahora bien, por ataque **sistemático o generalizado** debe entenderse que se trata de una repetición de actos lesivos dentro de un periodo de tiempo, sobre un grupo humano determinado al cual se le quiere destruir, devastar o exterminar por razones políticas, religiosas, raciales, etc. Se trata, por lo tanto, de delitos comunes de máxima gravedad que se caracterizan por ser cometidos de forma repetida y masiva, con uno de tales propósitos.

Así, el crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes, porque: a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra un grupo de personas; b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; c) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el mismo Estatuto; d) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil; y e) el acto debe tener un móvil discriminatorio, es decir, que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales<sup>40</sup>.

De cara al caso concreto, la apoderada del señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ basa su solicitud en que a través de los testimonios de Hernando Hernández, Ramón Rangel e Ismael Ríos Beltrán –pruebas trasladadas- se pudo establecer que el secuestro de GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ no fue un hecho aislado, sino que fue parte de un plan generalizado de exterminio contra la organización sindical USO.

Sobre el particular habrá de indicarse que si bien, a través de la prueba e incluso de las manifestaciones de la apoderada de la parte civil, se conoció que el señor Aury Sarah Marrugo falleció en el mes de diciembre de 2001, el secuestro que aquí nos

---

<sup>39</sup> Artículo 7.1 del Estatuto de Roma.

<sup>40</sup> Corte suprema de justicia, Radicado 30380 del 22 de septiembre de 2010. M.P. María del Rosario González de Lemos.



ocupa lo fue para el mes de febrero de 2002, y para esa época también se efectuó el fratricidio de Rafael Jaimes Torra, lo cierto es que atendiendo los elementos precisados por el Estatuto de Roma, de cara al caso concreto, por parte del ente acusador no se trazó una línea de investigación conjunta, en la que relacionen esos delitos, con el fin de establecer factores comunes, procedencia criminal, móvil, etc., que faciliten la vinculación de elementos que permiten predicar que se trata de un crimen de Lesa Humanidad.

Por lo tanto, las circunstancias temporo-modales y espaciales que rodearon los homicidios de los señores Aury Sarah Marrugo y Rafael Jaimes Torra son desconocidos al interior de esta actuación, y no existen elementos probatorios suficientes de los que pueda predicarse esa estrecha vinculación que se requiere para hablar de una ataque generalizado y sistemático como lo demanda la declaratoria solicitada por la apoderada de la parte civil.

De otra parte, habrá de indicarse que el pronunciamiento que se pretende es muy exigente en materia probatoria, para efectuar un análisis serio y trascendental, por lo tanto, mientras la visión investigativa en Colombia esté guiada bajo el principio de unidad delictiva, la probabilidad de obtener la mentada declaración es muy baja, ya que ese esquema instructivo no alcanza a abarcar una visión del contexto de un delito en relación con el de otros, sino escasamente una expresión aislada de criminalidad.

Por esas razones, el Despacho no puede acoger la solicitud que la parte civil reclama.

## **8.- DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA**

En términos del artículo 232 de la ley 600 de 2000, para proferir sentencia condenatoria e imponer la sanción punitiva del Estado, se requiere que obre en la actuación prueba válidamente recaudada de la cual se establezca con certeza la realización de la conducta punible y la responsabilidad del acusado<sup>41</sup>.

Determinado así el ámbito de valoración y condena, se procederá a efectuar el análisis pertinente, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, los postulados de la ciencia y los parámetros de la lógica.

---

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia. M.P. Dra. Marina Pulido de Barón. Radicación: 22987. 10 de noviembre de 2005.

## 8.1.- DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES

### 8.1.1.- Del Secuestro Extorsivo Agravado

De acuerdo con la resolución de acusación, se procede por la conducta punible prevista en los artículos 169 y 170 numerales 3, 11 y 16 del Código Penal vigente, que lo tipifica y sanciona entre los delitos contra la libertad individual y otras garantías, así:

**Artículo 169. Secuestro extorsivo.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 733 de 2002<sup>42</sup>> *El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión (...).*

**Artículo 170. Circunstancias de agravación punitiva.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 733 de 2002> *La pena señalada para el secuestro extorsivo será de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:*

(...)

**3.** *Si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.*

(...)

**11.** *Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.*

(...)

**16.** *En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.*

El delito objeto de análisis, en su diversas modalidades, ha sido catalogado como uno de los delitos más atroces, toda vez que se está atacando de manera directa el derecho que se tiene a la libertad, que arremete de manera perversa y despiadada contra la dignidad humana, no solo de quien es limitado o secuestrado, sino también la de su familia e incluso hasta de la sociedad misma, que se duele y exige a su vez mayor rigor en la sanción.

A través de los estudios doctrinarios de la figura, se ha predicado que para hablar de secuestro extorsivo, deben reunirse los siguientes requisitos: i) Privación de la libertad. ii) El dolo específico, que se hace radicar en el propósito de conseguir para sí

---

<sup>42</sup> La ley 733 entro en vigencia el 29 de enero de 2002.

o para otro un provecho o cualquier utilidad... o con fines publicitarios o de carácter político...<sup>43</sup>.

En efecto, el acervo probatorio demuestra de manera unívoca, como lo señala la Fiscalía en sus alegaciones conclusivas, la existencia del injusto en comento. En primer lugar, se cuenta con la denuncia interpuesta por la señora MIRYAM DEL CARMEN VILORIA MESA<sup>44</sup> esposa de quien resultara plagiado el 26 de febrero de 2002, persona que sobre el particular refiere:

*“...Yo hablé como a las cuatro de la tarde de ayer 25 de los corrientes a la estación de Bombeo el Provenir lugar donde mi esposo laboraba, hablamos y me dijo que bajaba a las 6:00 o 6:30 p.m., yo le dije que sí porque vamos a visitar a una ahijada que se accidentó y me dijo fresca que yo estoy a esa hora, yo lo esperé pero se fueron pasando las horas y yo me afané, entonces llamé a la estación y me atendieron la llamada CESAR GUASCA, MANUEL BURGOS, ALFONSO GARCIA y los otros que estaban de turno, el jefe de la estación ALVARO SALCEDO, la primera llamada que me atendió MANUEL me dijo que EDGAR hacía hora y media que había viajado y yo dije pero cómo así que no ha llegado aquí a la casa, entonces él me dijo vamos a mandar la buseta de turno para ver si estaba varado (sic) en la carretera, la buseta hizo el recorrido y me llamaron los compañeros que no habían encontrado nada, entonces volví a llamar y me dijeron que los del turno lo habían visto, esta mañana me enteré por WILSON CAÑON compañero de él que ayer tarde cuando WILSON subía en la buseta vio que GILBERTO EDGAR viajaba en su vehículo trooper blanco no recuerdo las placas- es asignado por ECOPETROL, y detrás venía una BLAZZER Chevrolet Blanca, nada más, no he recibido llamada alguna, no me han comunicado que grupo lo tiene...[sic]”*

Confirma esa atestación el informe de policía judicial adiado 12 de marzo de 2002<sup>45</sup>, en el que se precisa que por información recibida del DAS departamental, los hechos ocurrieron el 25 de febrero de 2002 a las 19.30 horas en la marginal de la selva que de Monterrey conduce a la estación de bombeo El Porvenir, y que fue cometido por integrantes de las autodefensas campesinas de Casanare ACC, como también lo reporta la esposa del señor TORRES MARTÍNEZ, quien recibe una llamada el 27 de febrero, que confirma la procedencia del secuestro y la supervivencia de su esposo.

En el mismo sentido, obran como prueba traslada del proceso adelantado por la Fiscalía 15, Radicado No. 2087 por el delito de amenazas<sup>46</sup>, las declaraciones de WILSON CORREA JIMÉNEZ<sup>47</sup> y RICARDO LÓPEZ MAHECHA<sup>48</sup>, ambos compañeros de trabajo del aquí víctima en la estación “El Porvenir”, quienes vieron por última vez

<sup>43</sup> Manual de Derecho Penal. Pedro Alfonso Pabón Parra. Página 680 y ss.

<sup>44</sup> Folio 1 c. o. 1

<sup>45</sup> Informe signado por Jorge Arizmendi Carvajal Folio 9 y s. s. del C. O. 1 en su condición de Policía Judicial CTI Gaula Casanare,

<sup>46</sup> Denuncia interpuesta por Gilberto Edgar Torres Martínez el 12 de febrero de 2002.

<sup>47</sup> Folio 84 c. o. 1: “...Que él estaba en la estación, a las seis de la tarde nosotros bajamos a las casas y él se quedó en la Estación dando el reporte a la Asamblea, se que iba bajando aproximadamente a las 7 y 30 de la noche porque lo vio el carro de turno que subía con las comidas, lo vio bajando...”

<sup>48</sup> Folio 86 c. o. 1: “...la última vez que lo ví fue ese lunes pasado, el 25 de febrero a las seis de la tarde a la salida del turno programado para ese día en Ecopetrol, nos encontrábamos en la estación del porvenir...”

al señor TORRES MARTÍNEZ en la estación de bombeo alrededor de las 6:00 a 7:30 de la noche.

Toda imprecisión sobre las circunstancias del plagio desaparece con las atestaciones hechas por el propio afectado ante el Cónsul de Primera, en España el 23 de junio de 2009<sup>49</sup>:

*“...al llegar los trabajadores hice la presentación del informe y posteriormente a las 7.15 aproximadamente de la noche me desplace hacia Monterrey en el vehículo asignado a ECOPETROL al sindicato, en un momento del trayecto vi que venía en sentido contrario la camioneta del corporativo de seguridad de la multinacional OCENSA a lo cual le pite como forma de saludo, lo particular de este hecho fue que a los pocos instantes volvió a pasar con dirección a Monterrey. Yo proseguí mi trayecto y al llegar a una explanada en la distancia vi las intermitentes a un lado de la carretera, lo cual pensé que posiblemente se habían varado o pinchado, yo proseguí sin darle mayor interés a ese hecho y al momento de irme acercando me atravesaron la camioneta, situación que me hizo frenar y en ese instante de estar el carro parado fui abordado por dos personas, una al lado derecho de la ventanilla del copiloto y la otra al lado de mi sitio de conducción. Uno me estaba apuntando con una pistola exactamente el que estaba ubicado a la derecha del puesto del copiloto, en (sic) otro me hizo bajar la ventanilla y me preguntó que donde venía, yo le dije que era funcionario de ECOPETROL, que venía de la estación El Porvenir de mi jornada de trabajo. Seguidamente esta persona se identificó como perteneciente a las Autodefensas del Casanare y que me bajara para una requisa, al bajarme del campero en el que iba y al colocarme en posición de requisa, me vendaron y me pusieron esposas escuchando a la persona que iba en la camioneta supuestamente del Corporativo de seguridad de OCENSA que dijo tráiganlo que es él, procediéndome a subir en este carro, arrancamos hacia la intersección de la carretera principal Villavicencio-Yopal y al llegar al cruce giramos hacia la derecha en dirección a Villavicencio. Alrededor de unos 10 a 15 minutos entramos al casco urbano de un pueblito o caserío llamado Villa Carola y sin salir del casco urbano entramos hacia una trocha hasta llegar a una finca donde al bajarme de la camioneta y al quitarme la venda pude ver un grupo de personas armadas entre hombres y mujeres. Me metieron en una habitación y me hicieron que me tumbara encima de un colchón que estaba tirado e (sic) el piso, uno de ellos el que me dijo que me bajara para la requisa me preguntaba que por qué me tenían a lo cual yo le contestaba que si ellos no sabían el porqué me habían secuestrado, pues mucho menos yo...”*

En este punto, es necesario resaltar en cuanto al análisis de la conducta delictiva que nos ocupa, que la víctima no solo fue cambiada constantemente de ubicación, sino que además de manera coetánea fue interrogado reiteradamente acerca de su presunta colaboración con las FARC, hasta el día en que es liberado, esto es, el 7 de abril de 2002, en el municipio de Monterrey, cuando fue entregado a una Comisión Humanitaria de la Cruz Roja.

Ahora bien, desde la perspectiva de los victimarios, es importante resaltar la coincidencia sobre el desarrollo de los acontecimientos que aparece en la Indagatoria de JOSUÉ DARÍO ORJUELA<sup>50</sup> alias ‘Solín’ – jefe de las urbanas de las autodefensas

<sup>49</sup> Folio 175 c. o. 5

<sup>50</sup> Folio 260 c. o. 1. Indagatoria recepcionada el 28 de octubre de 2008.

campesinas del Casanare para la época de los hechos-, quien sobre la retención del señor TORRES MARTÍNEZ y refiriéndose a la zona de operaciones conocida como “palo negro” a donde tuvo que ir por disposición del estado mayor, precisó:

*“...si me enteré de una persona que estuvo retenida allá, sindicalista o un man que trabajaba en Ecopetrol...”*

Atestaciones que posteriormente, en desarrollo de la audiencia pública, amplió en los siguientes términos:

*“Se le dio la orden de que estuviera pendiente en que alias Toño, coordinador de Monterrey o 05 era el encargado de hacerle el último reporte cuando el señor saliera rumbo a Porvenir y las personas que estaban interesadas lo iban campaneando, a él lo cogieron en el marginal de la selva o en la vía que va para porvenir, en ese trayecto lo cogieron”<sup>51</sup>*

En este orden de ideas, las pruebas recaudadas en la presente actuación permiten afirmar sin lugar a dudas que GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ fue privado de su libertad de manera ilegal.

Ahora, en lo que hace relación al propósito o finalidad del secuestro, es de suma importancia la ampliación de indagatoria de JOSUÉ DARÍO ORJUELA<sup>52</sup>, cuando al preguntarle sobre el particular manifestó que fue una: “...*Retención política, no era con fines económicos, no nada...secuestro es por plata, nosotros era para información, de pronto investigación, se tenía conocimiento de algo que estaba contra la empresa...Por eso se llama **retención política**, no era por fines económicos que yo sepa*”.

En el mismo sentido el señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ en audiencia pública<sup>53</sup> que obra dentro de esta actuación como prueba trasladada, manifestó que su retención había sido **política**, debido a que la finalidad perseguida era generar un impacto en el medio donde se desempeñaba, esto es el sindicato y con fines publicitarios.

Y en efecto, es confirmado ese conocimiento con los testimonios de HERNANDO HERNÁNDEZ<sup>54</sup> ex –Presidente de la Unión Sindical Obrera –USO-, RAMÓN

<sup>51</sup> Record 19.19 Video 4 Audiencia del 24 de octubre de 2011

<sup>52</sup> Folio 295 c. o. 1. Indagatoria recepcionada el 19 de enero de 2009.

<sup>53</sup> Prueba trasladada del Radicado 2009-00061. Récord 40.11 audio del 16 de junio de 2009: “...mi secuestro fue un secuestro **totalmente político** teniendo en cuenta que ya para esa época era OCENSA, eran las empresas multinacionales las que tenían prácticamente el control del oleoducto...” (...) record 41.45: “...entonces es evidente que Gilberto Torres como dirigente sindical de la zona del Casanare y a nivel nación como miembro de la USO, pues era un piedra en el zapato para los intereses económicos de OCENSA y de las multinacionales petroleras...”

<sup>54</sup> Prueba trasladada del Radicado 2009-00061. Récord 4.30 video 1, audio del 15 de septiembre de 2010.

RANGEL<sup>55</sup> e ISMAEL RÍOS BELTRÁN<sup>56</sup>, miembros igualmente del sindicato USO, quienes de manera unívoca refieren la importancia que tuvo en el hecho la condición particular de la víctima por el trabajo que desempeñaba en el sindicato, y que descarta que el secuestro hubiese tenido fines extorsivos económicos.

Además, obsérvese que durante los 47 días de su secuestro, ninguna exigencia económica se efectuó por parte de los captores, pero sí por el contrario, un miembro de la organización de las autodefensas que se denominó alias “Rubén”, se presentó a los medios de comunicación como vocero de las ACC atribuyéndose dicha acción, acto publicitario que refuerza aún más lo extorsivo del injusto bajo análisis, razón por la cual resulta indiscutible que la sustracción y retención de GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ, tuvo una finalidad **política** y **publicitaria**.

Finalmente, habrá de indicarse que lo importante es destacar, como lo ha hecho la jurisprudencia, que en tratándose del secuestro extorsivo, el alcance del concepto se extiende a los hechos en que se prive de la libertad de locomoción a un persona con el fin de obtener provecho o **“cualquier utilidad”**, y aún a aquellos que se produzcan con fines **publicitarios** o **políticos**, sin que sea obligatoria su obtención material, lo que denota que se está en presencia de un ingrediente subjetivo del tipo<sup>57</sup>.

Por manera que aun cuando no se solicitó suma de dinero alguna para obtener la libertad del plagiado, como ya se dijo, es evidente que el secuestro tenía finalidad publicitaria y política, como expresión del dominio que tenían las Autodefensas Campesinas del Casanare ACC en la región, aunado al mensaje que quería enviarse a los miembros de la agremiación sindical, el cual era mermar o menguar las herramientas de presión que manejaban y que afectaban los intereses de la multinacional OCENSA, actuaciones que de paso golpean la libertad sindical y iniciativa de asociación de los trabajadores, que observan atónitos la suerte que corren algunos de los que deciden sindicalizarse.

### **8.1.1.1- De las Circunstancias de Agravación**

Ahora bien, en lo que respecta a las circunstancias de agravación, se ha dicho de manera reiterada que deben encontrarse inequívocamente plasmadas en la acusación,

<sup>55</sup> Prueba trasladada del Radicado 2009-00061. Récord 00.05 video 2, audio del 15 de septiembre de 2010

<sup>56</sup> Prueba trasladada del Radicado 2009-00061. Récord 00.03 video 3, audio del 15 de septiembre de 2010

<sup>57</sup> Corte Suprema de Justicia. Rad. 12904. Sentencia 25 de mayo de 2000. M. P. Jorge Aníbal Gómez Gallego.

porque son parte ineludible de la imputación fáctica y jurídica allí adoptada, y le está vedado al Juez adicionar agravantes y circunstancias que no fueron advertidas en el pliego de cargos y que de alguna forma aumenten la responsabilidad del acusado, porque de lo contrario se resquebrajarían las condiciones en las que se adelanta el juicio, las cuales deben ser previamente determinadas en el pliego de cargos<sup>58</sup>.

Continuando con el análisis objetivo de la norma en comento, la Fiscalía enrostró las causales ya precisadas ab initio. En relación a la primera de ellas, esto es, a la contenida en el numeral 3º y que hace referencia al tiempo durante el que se prolonga la privación de la libertad, en el presente caso se encuentra probada sin lugar a mayores elucubraciones, pues de las afirmaciones transliteradas en precedencia se tiene que desde el 25 de febrero de 2002 hasta el 7 de abril de la misma calenda se mantuvo retenido al señor TORRES MARTÍNEZ, trascurriendo 47 días, lapso que supera de manera amplia el límite temporal establecido, esto es el de 15 días.

En cuanto a la segunda causal precisada en el pliego de cargos, esto es: “...11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones...”, el plenario cuenta con suficientes medios de convicción, entre las que se cuenta la certificación expedida por Ecopetrol<sup>59</sup>, en la que se afirma que el señor TORRES MARTÍNEZ era empleado de la empresa con el cargo de operador de fluidos de transporte y para el 25 de febrero de 2002 era miembro de la USO y se desempeñaba en una de sus subdirectivas como secretario general, lo cual a su vez se encuentra corroborado con innumerables testimonios, soportes que no fueron controvertidos ni desvirtuados por ninguno de los sujetos intervinientes, lo que nos permite dar por acreditado que para la época de los insucesos el señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ se desempeñaba como Secretario General de una Subdirectiva de la Unión Sindical Obrera —USO— en Monterrey.

Así mismo, sobre las circunstancias que motivaron su retención se cuenta con el testimonio trasladado de la casusa 2009-00061, por estos mismos hechos, rendido por parte del expresidente de la Unión Sindical Obrera –USO- HERNANDO HERNÁNDEZ<sup>60</sup>, quien sobre el particular evocó:

<sup>58</sup> Corte Suprema de Justicia. M. P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. FECHA: 12/09/2007. Proceso: 21390

<sup>59</sup> Folio 183 c. o. 1

<sup>60</sup> Prueba trasladada del radicado 2009-0061. Récord 4.30 video o, audio del 15 de septiembre de 2010.

*“...él era dirigente de la USO- Subdirectiva del Oleoducto y lo tenían encargado de esa zona del oleoducto, venía haciendo un trabajo muy importante en defensa de los trabajadores de OCENSA fundamentalmente. Una de nuestras labores como dirigentes es estar muy atento de las violaciones de las normas laborales por parte de las Multinacionales y de Ecopetrol, y él venía haciendo un trabajo muy importante de reclamo a esta Multinacional OCENSA sobre el tema laboral de los trabajadores y eso le estaba ocasionando problemas con las directivas de OCENSA y él estaba muy preocupado, él nos venía manifestando la preocupación que entre Ecopetrol y OCENSA le estaban haciendo un ambiente muy negativo, pues por su actitud de defensa de los trabajadores de defensa de esta multinacional...” (Negrillas del Despacho).*

Y más adelante refiere:

*“...Bueno, yo podría decir sin temor a equivocarme que OCENSA ordenó el secuestro de Gilberto Torres, yo podría hacer esa afirmación en esta diligencia y porqué lo hago, porque me atrevo yo a decir eso con exactitud, porque así es como han venido actuando las multinacionales y digamos los contratistas que hacen trabajo para Ecopetrol como respuesta a la actividad nuestra, entonces **la USO en manos de Gilberto Torres se le estaba convirtiendo en una piedra en el zapato por los continuos paros que hacia Gilberto, era de manera permanente,** entonces qué hace OCENSA para quitarnos del camino a este señor que nos está haciendo todos estos paros casi todos los días, entonces habla con los paramilitares y es cuando se produce el secuestro de Gilberto...”*

Confirma lo anterior las trasladadas atestaciones de RAMÓN RANGEL<sup>61</sup> e ISMAEL RÍOS BELTRÁN<sup>62</sup>, empleados igualmente de ECOPETROL y compañeros del aquí víctima, quienes durante su testimonio se refirieron a la situación de conflicto constante entre la multinacional OCENSA y el sindicato, ya que en su sentir existía una permanente vulneración de los derechos de los trabajadores, lo que conducía a que por parte de la organización gremial se utilizaran de manera continua como herramienta de presión los ‘paros’, que consistían en la suspensión del bombeo de petróleo, en las estaciones que existían en la zona, los cuales eran liderados por el aquí víctima, TORRES MARTÍNEZ atendiendo la posición que ocupaba dentro de la USO.

Igualmente, confirma las anteriores afirmaciones lo dicho por parte de JOSUÉ DARÍO ORJUELA en audiencia pública, quien dentro de esta radicación sobre el particular precisó: *“...Tengo entendido que porque siempre estaba en desacuerdo con las actividades que Ecopetrol ofrecía contra los empleados, él siempre estaba en contra de esas decisiones y siempre estaba haciendo la manifestaciones, y a estos señores los tenía esto cansado, es lo que más o menos tengo entendido, que fue por eso...”*<sup>63</sup>

<sup>61</sup> Récord 00.05 video 2, audio del 15 de septiembre de 2010: “...el compañero Gilberto se destaco por ser un compañero que defendía permanentemente a los trabajadores de las diferentes empresas contratistas a nivel nacional y también se destacaba por defender a los trabajadores que tenían función directa con Ecopetrol...”

<sup>62</sup> Récord 00.03 video 3, audio del 15 de septiembre de 2010: “...Como el compañero estaba haciendo trabajos en la región donde el pertenecía uno de los trabajos nuestros como dirigente era velar porque a los trabajadores se le reconociera el marco legal y contractual todos sus derechos, era por eso que el sindicato siempre de que peleaba por trabajadores las multinacionales nos veían como la piedra en el zapato...”

<sup>63</sup> Record 54.24 Video 4 Audiencia del 24 de octubre de 2011



Finalmente GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ, en las diferentes intervenciones procesales, declaró que por causa de su activismo sindical se había convertido en un problema de las multinacionales que controlaban el oleoducto, es decir, de OCENSA y en una de las tantas veces que fue amenazado se le hizo alusión expresa a su condición de sindicalista:

*“... Aproximadamente hace año y medio viniendo de hugar (sic) un partido de futbol en el estadio municipal de Monterrey, llegando a mi casa en el antejardín me abordó un caballero en bicicleta, esta persona iba armada de revólver lo portaba en la cintura y empozó (sic) a insultarme en términos soeces a lo cual yo le respondí que si tenía algún problema que más bien lo habláramos al día siguiente respondiente dicho señor que sí y manifestó que los de la USO éramos unos hijueputas guerrilleros, la verdad es al día siguiente no llegó el tipo...”<sup>64</sup>*

*“...entonces es evidente que Gilberto Torres como dirigente sindical de la zona del Casanare y a nivel nación como miembro de la USO, **pues era una piedra en el zapato para los intereses económicos de OCENSA** y de las multinacionales petroleras...”<sup>65</sup>*

De igual manera, menciona el afectado que incluso en una de las llamadas telefónicas amenazantes que recibió le decían “hijo de puta comunista, tiene que andar con los pies de plomo”, lo que éste relaciona con las herramientas de presión empleadas por el sindicato, en especial con la disminución del bombeo de crudo, lo que generaba pérdidas millonarias para la multinacional:

*“...pues la situación era evidente en el sentido de que las directrices y tareas en torno a la operación normal del oleoducto, afectaban dicha operación. Y basado en las declaraciones del señor Salvatore Mancuso del día 19 de abril en la revista semana, donde acusa a ECOPETROL y ASCENSA del pago mensual de 100 millones de pesos mensuales, **pues era evidente que al rebajar el bombeo o al parar el bombeo de las multinacionales estaban perdiendo dinero** y muy seguramente a esto que se refiere a que yo hiciera cosas que fueran en contravía de sus intereses...”<sup>66</sup>(sic).*

Confirma lo anterior lo depuesto por HERNANDO HERNÁNDEZ cuando sobre lo que representaba la misión sindical que cumplía GILBERTO TORRES al frente del sindicato en ese momento previo al secuestro, señaló:

*“...Bueno, la pérdida es grande, yo podría decir que aquí no estamos hablando pues de un millón, 10 millones de pesos, es decir, cuando se hace un paro en una multinacional como lo hacíamos allá o en Ecopetrol, yo podría hacer un **cálculo aproximado que las pérdidas podrían estar en el orden de los 2.000 - 3.000 millones de pesos más o menos**, ahí más o menos se contabilizan los salarios de los trabajadores que*

<sup>64</sup> Folio 78. c. o 1

<sup>65</sup> Récord 41.45 audio del 16 de junio de 2009.

<sup>66</sup> Folio 193 C. O. 5

*dejan de recibir, la suspensión de los bombeos, todo eso yo podría decir que aproximadamente las pérdidas podrían oscilar en esa cantidad que es alta...”<sup>67</sup>*

Así las cosas, refulge evidente que el secuestro del señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ y los demás delitos relacionados con éste, fueron motivados por su activismo sindical, dada su condición de dirigente, por los efectos que causaba a las empresas interesadas en la marcha normal del bombeo del crudo, por lo que consideraron “*conveniente*” quitar del camino a quien ponía en riesgo sus intereses económicos.

Aquí es preciso señalar que el hecho de que a GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ, en desarrollo de las diversas actividades intimidatorias o amenazantes de las que fue víctima, se le haya tildado de comunista o subversivo, nos permite concluir válidamente que por parte de las ACC se entronizaba un estigma sobre éste ciudadano, por su condición de líder sindical, asociándolo de forma ligera e irreflexiva a organizaciones guerrilleras, lo cual se ve corroborado por el dicho del propio afectado, quien afirma que estando secuestrado, su compadre ARNOVIL BELTRÁN MEDELLÍN le señala que “*...ustedes los sindicalistas son unos HP guerrilleros...*” agregando que “*...el comunismo va a acabar el país...*”.

Así las cosas, se encuentra suficientemente soportado que la condición de sindicalista que ostentaba el plagiado resultó ser el factor determinante para que los paramilitares, lo hicieran víctima de continuas amenazas y posteriormente, con la aquiescencia de la multinacional OCENSA le restringieran su libertad de locomoción, situación que se ve corroborada con los medios de convicción recién aludidos, por el etiquetamiento que se suele cernir sobre los líderes de las agremiaciones sindicales, que los relaciona ligera e irresponsablemente con las organizaciones guerrilleras, aspecto este que no encuentra comprobación dentro del proceso, ni tampoco por parte de los paramilitares, sin que ello fuera óbice para cegarle la vida, lo que nos indica, como ya se ha venido concluyendo de acuerdo con la experiencia judicial, que la simple condición de sindicalista lleva a que los miembros de las AUC relacionen a tales agremiados como pertenecientes a la guerrilla, y utilicen esa fachada ideológica para excusar su actuar delictivo, sin importar en manera alguna que no se logre siquiera un mínimo de comprobación del nexo con la subversión, lo cual, valga decirlo, tampoco puede ser excusa para cegarle la vida a una persona.

---

<sup>67</sup> Récord 4.30 video 1, audio del 15 de septiembre de 2010.

En este mismo sentido, no puede perderse de vista que, no solo en este plenario, sino en múltiples actuaciones judiciales, es de público conocimiento que los paramilitares han reconocido en sus diversas salidas procesales, que contra uno de los grupos que dirigían su atención eran las organizaciones sindicales, por ligar a algunos de sus miembros a la actividad subversiva.

Entonces, para el despacho no queda duda que el factor que desencadenó en el secuestro del señor TORRES MARTÍNEZ, lo fue su condición de sindicalista, que llevó a que lo tildaran de guerrillero, lo cual, en la mayoría de los casos, carece totalmente de comprobación, y suele endilgársele a los dirigentes de las organizaciones sindicales, y además a los activistas sociales y de derechos humanos, y en general a toda persona que muestra un pensamiento diferente al que es admitido por grupos que pretenden la preservación del statu quo.

Finalmente, teniendo en cuenta las afirmaciones hechas en precedencia es evidente que la causal de agravación contenida en el numeral 16<sup>68</sup>, no puede concurrir, toda vez que la misma hace referencia a una calidad que no ostenta la víctima acorde con los instrumentos internacionales<sup>69</sup>, es decir, no se trata de un caso de “*persona protegida*” por el derecho internacional humanitario, porque aquí ha quedado sentado que el reato tuvo como móvil claro e indiscutible la condición de dirigente sindical y además el momento particular del ejercicio del derecho de dirigencia por parte de GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ.

Así, el panorama objetivo de la conducta se encuentra analizado y cumplido para predicar con grado de certeza que la conducta de secuestro extorsivo agravado se configuró de manera concreta contra el bien jurídico tutelado de libertad individual de la que es titular GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ, valor de la libertad que es de especial connotación y protección en el ordenamiento legal penal.

---

<sup>68</sup> “...16. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia...”

<sup>69</sup> Convención Sobre La Prevención Y El Castigo De Delitos Contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive Los Agentes Diplomáticos, Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3166 (XXVIII), de 14 de diciembre de 1973 “...Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención: 1. Se entiende por “persona internacionalmente protegida”: a) un Jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen; b) cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus-locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado á su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa;...”

### 8.1.2. – Del Desplazamiento Forzado

Dentro de la vocación universal por la efectiva protección de los derechos humanos, los Estados han promulgado diversas normas de carácter general, y además otras de carácter imperativo; es así, como nuestro continente posee como instrumento de carácter prevalente la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José<sup>70</sup>, el cual entre otros derechos, contiene el de “Circulación y de Residencia” – art. 22<sup>71</sup>–.

Por otra parte, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto a la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas –art. 1 Constitución Política-, y entre sus fines se encuentra el de garantizar los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Dice también la Carta que las autoridades de la República están instituidas para la protección de las personas residentes en Colombia –art. 2º ejusdem-, y adicionalmente consagra una serie de derechos de carácter fundamental, otros económicos, sociales, y culturales de las personas; lo que desemboca, necesariamente, en que el Estado debe procurar el bienestar de los asociados.

Es así que el legislador en orden a propender por la protección de los derechos humanos y realización integral de los fines del Estado, consagró hace algo más de una década el delito de **desplazamiento forzado**, entre otros comportamientos ilegítimos contra aquellos, con su consiguiente sanción penal<sup>72</sup>.

Determinado el ámbito constitucional y de aplicación del injusto en estudio contenido en el artículo 180 del Código Penal<sup>73</sup>, resulta evidente que el mismo se encuentra irrefutablemente demostrado dentro del plenario de manera inequívoca. En primer lugar, porque así se extrae de las copias de la denuncia interpuesta por GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ por el punible de amenazas, el 12 de febrero de 2002<sup>74</sup>; allí señala inicialmente, que en su condición de miembro del Sindicato de Ecopetrol – USO- había recibido varias llamadas amenazantes.

---

<sup>70</sup> Costa Rica - 1969

<sup>71</sup> Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales...”.

<sup>72</sup> Ley 589 del 6 de julio de 2000 institucionaliza en Colombia el delito de Desplazamiento forzado

<sup>73</sup> Art. 180: “El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en ...”

<sup>74</sup> Folio 78 c. o. 1. Proceso adelantado por la Fiscalía 15 delegada del Monterrey Casanare.

Posteriormente en declaración efectuada en el Consulado de Colombia en España, otrora citada, respecto de los motivos que generaron su salida del país señaló, refiriéndose a los días inmediatamente siguientes a su puesta en libertad:

*“...el día martes el comandante de la policía, llegó a mi sitio de residencia informándome que tenía la orden de la presidencia de la República, de escoltarme a mi familia y a mí a la estación de bombeo El Porvenir y que después sería trasladado en un helicóptero a Bogotá... estando en Bogotá a los 10 días el Jefe Corporativo de Seguridad de el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y que el corporativo de Seguridad de OCENSA habían detectado un comando paramilitar en Bogotá el cual me iba a asesinar. Sobre este hecho la USO y ECOPEPETROL me ponen escolta **durante dos meses que fue el tiempo que duré para salir del país...**”<sup>75</sup>. (Destaca el despacho).*

Y más adelante afirma:

*“...Abandoné el país el día 4 de junio del 2002, porque se conoció a los 10 o 15 días por parte del Corporativo de Seguridad de ECOPEPETROL, de OCENSA y del DAS que había un comando paramilitar en Bogotá para asesinarme, a lo cual se me suministró escolta personal y tres días antes de salir del país se recibieron unos sufragios a nombre mío y de Hernando Hernández, Presidente de la USO nacional en su momento que fueron hechos llegar a la oficina de la asamblea por la paz USO, ECOPEPETROL. Las personas con las que salí de mi país fue mi hijo... y mi esposa...”<sup>76</sup>*

Esas manifestaciones de la víctima dejan ver claramente que su salida de la zona a la que estaba arraigado laboral, social y familiarmente, en principio hacia Bogotá a los dos (2) días siguientes a su liberación –domingo 7 de abril de 2002- y luego 2 meses después hacia otro país, tuvo origen única y exclusivamente en esa escalada de actos de violencia -física y moral-, que hicieron legítimo y bien fundado su temor por la vida e integridad personal, no solo suyas sino de su núcleo familiar.

De ahí que el Instituto Interamericano de Derechos Humanos defina como desplazado a toda persona que se ha visto forzada a emigrar, abandonando su lugar de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran amenazadas por cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; Violencia generalizada; Violaciones masivas de los Derechos Humanos; Infracciones del Derecho Internacional Humanitario y otras circunstancias emanadas de las anteriores que alteren drásticamente el orden público<sup>77</sup>.

<sup>75</sup> Folio 191 c. o. 1.

<sup>76</sup> Folio 196 ibídem

<sup>77</sup> “El desplazado en la guerra aproximación conceptual al término desplazado” Instituto I. de D.H. 1993.

Esos hechos cotejados con el tipo penal antes descrito, permiten concluir que están presentes los dos complementos descriptivos básicos de la norma: i) la violencia o ii) coacción que se ejerce sobre un número identificable de personas, que produce el cambio físico de residencia<sup>78</sup>.

Por manera que, en este evento está concretada la modalidad de la norma en comento, por la relación de causalidad entre la amenaza o violencia moral reiterada antes y después del secuestro, con los distintos actos igualmente violentos que físicamente padeció y con la decisión final y contraria a la voluntad de la víctima de desarraigarse del lugar que había elegido para vivir, laborar y cumplir su rol social<sup>79</sup>.

Es totalmente indiferente para el derecho penal que se conserven vínculos con el lugar, incluso con las personas y los bienes que eventualmente hubiese tenido el desplazado para el momento de su comportamiento forzado.

Por eso, la doctrina nos muestra que el tipo penal no exige que: “... *el sujeto pasivo abandone su residencia como acto de dejación que implica abstención de cuidado o renuncia de derechos; con la modificación del sitio o lugar pueden subsistir, sin duda, múltiples relaciones del sujeto con el bien, sin que ello afecte el juicio de tipicidad*”<sup>80</sup>, además la redacción del tipo penal “*no hace referencia alguna al sitio geográfico receptor o de destino, por lo cual el cambio incriminado, como efecto del comportamiento, se puede surtir dentro o fuera del país; se trata pues de un movimiento migratorio ocasionado por violencia o coacción.*”<sup>81</sup>.

Finalmente, es necesario precisar que por parte del apoderado de la víctima se reporta que para la fecha el señor TORRES MARTÍNEZ<sup>82</sup> aún se encuentra fuera del país, circunstancia que deviene porque, a voces del mismo, aún no están dadas las condiciones de seguridad que permitirían su regreso, pues nótese que la situación de conflicto armado sigue latente, más si se tiene en cuenta que la ‘desmovilización’ de los grupos alzados en armas ha sido parcial, pues muchos de ellos se mantienen en la clandestinidad sin ser alcanzados por la justicia, y algunos se han rearmado y subsisten con otro nombre, bajo las mismas estructuras.

<sup>78</sup> Manual de Derecho Penal –parte especial- PEDRO A PABÓN PARRA. Sexta Ed. Página 706

<sup>79</sup> Record 58.43 audiencia del 16 de junio de 2010 “... en este momento yo soy jubilado de Ecopetrol a mi me jubilaron por seguridad la comisión de derechos humanos-USO de Ecopetrol teniendo en cuenta que el regreso a Colombia pues era bastante crítico para mí y para mi familia la comisión de la USO, en el marco de los derechos humanos de la comisión, piden que por seguridad sea yo jubilado, en la actualidad sigo haciendo parte de la USO como miembro de la comisión internacional del sindicato...”

<sup>80</sup> Manual de Derecho Penal –parte especial- PEDRO ALFONSO PABÓN PARRA. Sexta Edición. Página 706

<sup>81</sup> Manual de Derecho Penal –parte especial- PEDRO ALFONSO PABÓN PARRA. Sexta Edición. Página 706

<sup>82</sup> Record 58.03: “...en este momento yo soy jubilado de Ecopetrol a mi me jubilaron por seguridad la comisión de derechos humanos-uso de Ecopetrol teniendo en cuenta que el regreso a Colombia pues era bastante crítico para mí y para mi familia la comisión de la uso, en el marco de los derechos humanos de la comisión, piden que por seguridad sea yo jubilado, en la actualidad sigo haciendo parte de la Uso como miembro de la comisión internacional del sindicato...”

Así, aunque en los últimos años se haya avanzado en el tema de protección a las víctimas de todo orden, lo cierto es que aún se sigue atentando contra aquellas personas que han tenido el valor de ejercer su libre derecho de asociación, y sobre todo, frente a los que han ocupado cargos de dirección en las organizaciones sindicales.

Determinado el ámbito de constitucional y de aplicación del injusto en estudio, el cual se halla contenido en el artículo 180 del Código Penal, resulta evidente que el mismo está irrefutablemente demostrado, de manera objetiva.

### **8.1.3. – De la Tortura**

La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, en su artículo 2º, la define como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva o con cualquier otro fin. También se entiende por tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia síquica.

En el mismo sentido la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ha precisado que para que un acto sea constitutivo de tortura deben estar presentes tres elementos: 1. una acción deliberada o acto intencional, 2. que la víctima sufra dolor o angustia físicos o psicológicos severos, y 3. una finalidad por la que aplicar la tortura<sup>83</sup>. Estos elementos aparecen igualmente contenidos en el No. 2 del art. 7 del estatuto de Roma y recogidos finalmente por nuestra legislación en el artículo 178 del C. P.<sup>84</sup>.

Sobre el particular, se cuenta con el relato del cautiverio del que fue víctima el señor TORRES MARTÍNEZ:

---

<sup>83</sup> **Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27, ratificada por Colombia el 8 de diciembre de 1987.**

<sup>84</sup> ARTICULO 178. TORTURA. El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

*“...me dijo que habían recibido la orden de encadenarme y que ya les habían mandado los grilletes. Yo les decía que me tenían con ellos, que me tenían amarrado y que yo no había hecho el intento en todo el tiempo del secuestro de escaparme y nada que fuera en contra vía de mi propia vía (sic), entonces él decía que tenía que ponerme los grilletes, me pusieron los grilletes de las manos, que eran esos grilletes enterizos sobrándole un pedazo de cadena, y cuando intentaron poner los grilletes en los tobillos no cerraban, entonces uno de ellos le decían china linda, intentaba ponérmelos a la fuerza y obviamente me generaba un daño en los tobillos, entonces el comandante de ese grupo que era el Chanfle, le dijo que si no me cabía en los tobillos, que con la cadena sobrante me pusiera candados. (...) Al día siguiente ya me llevaron para el hueco, más o menos a medio kilómetro de la casa donde estábamos, el hueco tenía más o menos unas medidas como las de las fosas de los cementerios y ahí me metieron encadenado, me amarraron a un árbol y redijeron (sic) que no me fuera a levantar, me dejaron un ladrillo donde me dentaba y empezaron a construir por encima de mi cabeza una malla y alambre de púas, así dure 10 días en el hueco donde las hormigas y los bichos hicieron de mi cuerpo un festín y los aldabones de las cadenas hicieron que se generaran en los tobillos y en las muñecas laceraciones. Estando ahí empezó a llover en la zona, el hueco obviamente se inundó y ya no eran hormigas, sino sapos, ranas y bichos acuáticos...”*

Aunado al vejamen anterior, se extrae de sus relatos igualmente, que fue constantemente indagado por miembros de la organización acerca de su presunta pertenencia a las FARC y en ocasiones le llamaban comunista o subversivo, lo cual evidencia una visión equivocada y estigmatizadora de quienes no entienden el ejercicio sindical como un derecho legítimo consagrado en nuestra carta política, y que el Estado debe proteger, y de manera simplista y sesgada, sin soporte alguno se remiten a tildar a una persona de guerrillero, como en el presente asunto y en muchos otros documentados judicialmente se presenta con dirigentes sindicales y líderes comunitarios.

Pero afortunadamente, en este caso, la reacción sindical con ocasión del secuestro generó una situación de presión que contribuyó a que la víctima sobreviviera al reprochable actuar de sus victimarios, lográndose finalmente su liberación, lo que permitió el esclarecimiento de los delitos de los que lo hicieron inermes víctima, y conocer los vejámenes a los que fue sometido, a expensas de los miembros de la organización paramilitar ACC.

#### **8.1.4. – Del Hurto Calificado con Circunstancias de Agravación Punitiva**

Asimismo, se desprende de la resolución de acusación la conducta contra el patrimonio económico descrita en los artículos 239, 240 inciso 2º y 241 numerales 6, 9 y 10 ibídem:



**Artículo 239. Hurto.** *El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión (...)*

**Artículo 240. Hurto calificado.** *La pena será prisión de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:*

(...)

*La pena será prisión de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.*

**Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva.** *La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:*

(...)

*6. Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.*

(...)

*9. En lugar despoblado o solitario.*

*10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.*

La conducta antes descrita corresponde a los hechos en tanto se conoce que el día de marras el señor TORRES MARTÍNEZ se desplazaba en una camioneta de la cual se apoderaron sus agresores, así como de otros efectos personales, como él mismo lo precisa:

*“...me hizo que me quitara la cadena y un Cristo de oro que llevaba, los bolígrafos, el reloj, la argolla de matrimonio, un anillo conmemorativo a los 10 años de trabajo en ECOPETROL, el celular y a petición mía les dije que no me quitaran los lentes y medio paquete de cigarrillos que llevaba en el bolsillo de la camisa. Mis demás pertenencias como fueron la documentación de identidad, la billetera, mi maletín de trabajo y un revólver calibre 38 largo, que había adquirido ante el Ministerio de Defensa de Colombia, me fueron quitados en el momento que me secuestraron junto con el carro asignado a ECOPETROL al sindicato...”<sup>85</sup>*

Si bien es cierto con posterioridad se logró la recuperación del automotor<sup>86</sup>, ello no implica que la conducta no se haya materializado, pues como lo ha precisado de manera reiterada la jurisprudencia, además del apoderamiento injusto, solo basta para su consumación que los bienes salgan de la esfera de dominio de su dueño.

Ahora bien, en lo que constituye la circunstancia calificante del inciso 2º del ya citado artículo, es decir, la violencia sobre las personas, ha de precisarse que la misma se

<sup>85</sup> Folio 175. Interrogatorio Gilberto Torres mediante Exhorto. 23 de junio de 2009.

<sup>86</sup> Folio 115, 116 y 117, informes de policía y acta de inmovilización de vehículo.

encuentra plenamente demostrada, pues como lo refiere el señor TORRES MARTÍNEZ respecto de las circunstancias que rodearon el latrocinio preciso:

*“...fui abordado por dos personas, una al lado derecho de la ventanilla del copiloto y la otra al lado de mi sitio de conducción. Uno me estaba apuntando con una pistola exactamente el que estaba ubicado a la derecha del puesto del copiloto, en (sic) otro me hizo bajar la ventanilla y me preguntó que donde venía...”<sup>87</sup>*

Vale destacar que el medio violento puede ser no solo físico o material sino también moral, que no es otra que aquel constreñimiento o coacción seria dirigida a la psiquis y determinada por la amenaza de un mal, que es empleada por el agente de la conducta a través de medios compulsivos puramente morales o espirituales, igualmente dirigidos a vencer la oposición de la víctima, concepto en el que queda comprendido el uso de armas.

Respecto de las circunstancias de agravación, surgen sin lugar a mayores elucubraciones, pues emerge evidente del relato del señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ, que se perpetró la conducta sobre medio motorizado, aprovechándose la nocturnidad y la condición despoblada de la zona para cometer el delito –vía poco transitada-, además de acometerse por dos sujetos.

Así, se puede predicar con grado de certeza que la conducta de hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva se configuró, al infringirse el bien jurídico tutelado del patrimonio económico, de especial connotación en el ordenamiento legal.

#### **8.1.5. – De la Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas**

El llamamiento a juicio incluye el delito de porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, conducta tipificada entre los delitos contra la seguridad pública, artículo 366 del estatuto penal sustantivo<sup>88</sup>.

El ente acusador imputa esta conducta, sobre la base de que al momento de efectuarse el reato, los sujetos que abordaron a la víctima portaban armas de fuego; así mismo, cuando las autodefensas admitieron a través de los medios de comunicación la autoría

<sup>87</sup> Folio 175. Interrogatorio Gilberto Torres mediante Exhorto. 23 de junio de 2009.

<sup>88</sup> **Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.** El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, incurrirá en prisión (...)

del secuestro del señor TORRES MARTÍNEZ, quien se anunciaba como el comandante “RUBÉN” aparecía portando un arma de las conocidas como “*de uso privativo de las fuerzas armadas*”.

En ese orden de ideas, efectuando el ejercicio de tipicidad que en esta sede corresponde, en efecto obran dentro del plenario las fotografías de las imágenes presentadas en un noticiero local<sup>89</sup>, en las que alias “RUBÉN” aparece portando arma de fuego tipo fusil.

Y en efecto, bajo el prisma de la libertad probatoria, que es un principio jurídico de abierta aplicabilidad, GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ sobre el empleo de este tipo de armamento por parte de los miembros de la organización en el curso de esa permanencia en el secuestro, precisa:

*“...en ese momento entró una mujer de muy corta edad, unos 15, 16 años con un **fusil** terciado a su cuerpo...”*

El Decreto 2535 de 1993, “*Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*”, señala en su artículo 8° que son armas de guerra y de uso privativo de la Fuerza Pública aquellas utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público, tales como: “... c. Fusiles y carabinas semiautomáticas de calibre superior a 22 L.R. (...)”

Cotejando el anterior precepto con los elementos probatorios antes precisados, ha de concluirse que estos son los que aparecen expresamente señalados en el literal “c” de la normatividad antes citada, de donde surge incontrastable que de aquellos pueda predicarse o calificarse como armas, municiones o explosivos de uso privativo de las fuerzas armadas, de donde emerge la conculcación del bien jurídico tutelado como es el de la seguridad pública.

## **9.- DE LA RESPONSABILIDAD**

---

<sup>89</sup> Folio 36 c. o. 1 Cinco (5) fotografías de las imágenes emitidas por Noticias Uno sobre la entrevista al comandante Rubén vocero de las ACC que se atribuye la autoría de la conducta delictiva de secuestro.

### 9.1.- CARLOS ANDRÉS LÓPEZ GARAY

La vinculación del aquí procesado con los hechos objeto de análisis deviene de la pertenencia de éste a las autodefensas campesinas del Casanare, bajo el mando de alias ‘Martín Llanos’. En este sentido, vale destacar que desde la indagatoria<sup>90</sup>, el procesado ha aceptado su participación en la organización paramilitar, y además no se ha mostrado ajeno al reato de secuestro extorsivo agravado que nos ocupa.

En su primera salida procesal, el señor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ GARAY manifestó:

*“... pues la vez pasada cuando me llamó el comandante chanfle para los lados de palo negro en una finca por ahí de, escuché, que de Jaime Vega, pagadito a Rosales, el Comandante Chanfle me mandó a recoger de monterrey el cual me dijo que me dirigiera a donde él se encontraba a Puerto Rosales cerca Palo Negro, me mandó un muchacho en la moto y me recogió y fui para allá, allá tenían a un señor y me dijo que acompañara a ese señor porque se lo iban a entregar a la cruz roja, en ese operativo no estuve no actué en él, me mandaron a cuidarlo porque al otro día venía la cruz roja. No se si ese señor era él o no, lo había mandado a recoger Ecopetrol y decían ahí, lo había mandado a recoger la seguridad de OSENSA... la empresa misma se lo entrego a mosco, creo eso fue así, el comandante chanfle estaba hablando con él, chanfle le decía que la petrolera misma lo había mandado a recoger OENSA, el comandante chanfle decía que él no tenía conocimiento de él porqué lo habían mandado a recoger, ese era sindicalista, eso que me dijo, porque np dejaba trabajar a los empleados la petrolera fue el que lo mando a recoger y se lo entrego al comandante mosco y que al oro dia lo iban a entregar y si creo que fue así, creo que el comandante chanfle o mosco lo entregaron a la cruz roja...”<sup>91</sup>*

Es de destacar que desde la etapa instructiva el señor LÓPEZ GARAY, expreso su deseo de aceptar cargos, situación que no pudo concretarse cuando quiera que para el tipo de conductas que se le enrostran, la ley 733 no concede beneficios o rebajas judiciales, lo que ocasionó, que en esa instancia desistiera de tal situación, sin embargo durante el curso de la etapa de juzgamiento, insistió nuevamente en la aceptación de cargos.

Si bien, LÓPEZ GARAY ha manifestado desde su diligencia de injurada su tangencial presencia en el lugar donde era mantenido cautivo el señor TORRES MARTÍNEZ, indicando que solo acudió a efectos de proporcionarle elementos de higiene personal, lo cierto es que durante el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, y más exactamente, con la declaración de JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ, se logró establecer que la participación de LÓPEZ GARAY, alias “Chinalinda”, no se circunscribió a solo un par de días antes de la liberación del plagiado. Sobre el particular el testigo precisó:

<sup>90</sup> Folio 280 c. o. 5.

<sup>91</sup> Folio 279 c. o. 5 Indagatoria de Carlos Andrés López Garay del 30 de abril de 2010

*“... él era uno de los asignados a cuidar al señor Edgar Torres Martínez*

Y más adelante agregó:

*“...Mosco personalmente fue conmigo al sitio la horqueta, yo llame a renegado que se ubicara, a chanfle que se ubicarán ahí con Chinalinda, no recuerdo la verdad de pronto si fuera más claro china linda colaborar me quien mas andaba con renegado y con él la vez que le entregue a ese señor y se mandaron a ubicar por allá por los lados de palonegro que se estuvieran ahí pendiente de órdenes, que solamente tenían que cuidarlo y que no debían preguntar nada más...”<sup>92</sup>*

Aspecto que es corroborado por la propia víctima, cuando al referirse a los días de su secuestro señaló:

*“...A partir de ese momento me amarraron con grilletes las manos y con cadenas los tobillos y a parte de eso me amarrabn con un laso a la viga de la casa, a los dos o tres días de estar así, uno de los muchachos que le decían campo hermoso, me dijo que los demás estaban haciendo una tarea y como a las 3 de la tarde llegó china linda y dijo que ya estaba el hueco...(sic)”<sup>93</sup>*

Por lo tanto, del análisis de las anteriores declaraciones, se tiene que CARLOS ANDRÉS LÓPEZ GARAY, participó dentro de la escena criminal, permitió que se concretara la orden impartida por el comandante HK de limitar el derecho de locomoción del aquí víctima y mantenerlo retenido contra su voluntad, siendo relevante traer a colación que el acusado en mención fue uno de los realizadores de la conducta criminal descrita en la norma que atañe al secuestro, viendo comprometida su responsabilidad a título de coautor material, entendida esa figura jurídico penal a través de su concurrencia real y efectiva en la escena criminal, además de su contribución física en el resultado producido con su aporte.

Vemos como el acusado en mención hizo parte del acuerdo común con los demás miembros de la organización que participaron de los ilícitos, determinando con claridad qué funciones habría de cumplir cada uno de ellos, quedando acreditado con suficiencia que alias “Chinalinda” cavó el hueco donde fue mantenido un tiempo el secuestrado, le puso las cadenas y grilletes, le suministró algunos artículos de aseo personal y además participó en la entrega del plagiado a la Cruz Roja Internacional, comportamientos que contribuían de forma esencial a los comportamientos de secuestro y tortura ya mencionados.

---

<sup>92</sup> Record 24.08 Video 4 Audiencia del 24 de octubre de 2011

<sup>93</sup> Folio 185 c. o. 5

Para llegar a esta conclusión, es preciso denotar como los testimonios referenciados dan cuenta de que este enjuiciado hizo parte del grupo de personas encargadas de la custodia y cuidado del plagiado, siéndole asignada como tarea, precisamente la de evitar su evasión. Por si fuera poco, vale reiterar que el señor LÓPEZ GARAY contribuyó cavando la tierra para abrir el hueco en el que posteriormente fue introducida la víctima, sin que se pueda perder de vista que fue él quien le colocó los grilletes y las cadenas, que no solo hicieron mella en su dignidad humana, derivando en el punible de tortura, sino que además servían de instrumento para impedir que el señor TORRES MARTÍNEZ pudiera recobrar su libertad de locomoción.

En conclusión, le asiste responsabilidad a CARLOS ANDRÉS LÓPEZ GARAY alias “Chinalinda” en la comisión de la conducta punible de secuestro extorsivo agravado, pues ejecutó los diversos actos voluntarios acabados de mencionar, todos ellos en procura del secuestro de GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ, en cumplimiento del designio criminal impartido por la estructura ilegal a la que pertenecía, y del que de forma consciente y voluntaria decidió hacer parte; se infiere la intencionalidad de afectar los bienes jurídicos de libertad individual (secuestro) y autonomía personal (tortura), optando así por transgredir el ordenamiento jurídico de manera libre, aún a sabiendas de la ilicitud de su proceder.

A idéntica conclusión habrá de arribarse respecto de los delitos patrimoniales, en la medida en que el señor LÓPEZ GARAY era consciente que el plagiado siempre se movilizaba en un vehículo automotor, y además portaba sus haberes personales, los cuales naturalmente le fueron retirados, sin que se le retornaran en ningún momento del íter criminal, quedando así desamparado de manera definitiva de sus pertenencias, dentro de las que, vale recordar, se encuentran el revólver que portaba, el reloj, sus joyas, un maletín y naturalmente el vehículo de propiedad de la empresa petrolera, que sin ambages fue utilizado por los captores por amplio lapso de tiempo, el cual fue devuelto en pésimo estado de conservación<sup>94</sup>.

Asimismo, en lo que hace relación al delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas, es claro que el enjuiciado al hacer parte de la organización criminal ACC presentaba su conformidad con el uso de armas de fuego utilizadas en sus designios criminales, siendo consciente de que en el desarrollo del proceso delictivo que nos ocupa en la presente decisión judicial, se

---

<sup>94</sup> Folio 117 c. o. 1

utilizaron armas de largo alcance, en este caso fusiles, usados por alias “RUBÉN” al presentar el comunicado a los medios aceptando la realización del secuestro<sup>95</sup>, y por una de las custodias durante el plagio<sup>96</sup>, todo ello con la aquiescencia del encartado.

Pues bien, el efecto de todo este complejo comportamental, con indudable y voluntaria participación del acusado, llevó, como ya se afirmó en desarrollo de este pronunciamiento, al desplazamiento del sindicalista TORRES MARTÍNEZ, del cual mal podría estimarse ajeno al señor LÓPEZ GARAY.

De manera que se cumplen las exigencias del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal y permiten el proferimiento del fallo de condena en relación con este, por los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura, Desplazamiento Forzado, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas y Hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva, delimitados en la resolución de acusación.

## 9.2.- ARNOVIL BELTRÁN MEDELLÍN

La vinculación del procesado emerge del dicho de la víctima cuando refiere:

*“llegamos a una finca en donde supuestamente estaría el comandante HK, nos bajaron de la camioneta, a mi me llevaron a un kiosko y a los otros dos muchachos los llevaron hacia otro sitio de la finca, al entrar al kiosko me quitaron la venda y **cual sería la sorpresa al encontrarme con un compadre mío** y palabras más o menos textuales me dijo “y qué compadre, como se ve la guerra ahora sí desde usted está”, esa persona estaba acompañado de otras cuatro personas que estaban armadas y vestían prendas de uso privativo de las fuerzas armadas del ejercito nacional colombiano, a renglón seguido me preguntó que si quería una cerveza dada la situación se la acepté, siguió increpándome, diciéndome que nosotros los sindicalistas éramos unos hijos de puta guerrilleros y que el comunismo iba a acabar con el país. Argumentación que no acepté y yo le dije que él porqué decía eso cuando él sabía muy bien mi trabajo como operador y como sindicalista y que él se había beneficiado de la convención colectiva de trabajo USO-ECOPETROL, teniendo en cuenta que el como obrero básico de la estación recibía un salario por encima del salario legal y que al igual que a los trabajadores directos de ECOPETROL ellos como trabajadores de contratistas y subcontratistas, tenían los mismos derechos que los trabajadores de ECOPETROL. Así mismo, le dije que su papá desde el día que yo llegué a Monterrey hasta ese día había sido el conductor de confianza del personal de operaciones, y que cada vez que se cambiaban los contratos del transporte asumieran dentro de esos contratos al señor Alfonso Beltrán como conductor del personal de operaciones. Entonces no veía el porqué me hacia esas recriminaciones y el por qué me acusaba de guerrillero si lo que yo había hecho o lo que hacía como dirigente sindical de la USO era velar por los derechos de los trabajadores y sus familias. En ese momento terminada esta conversación con ARNOVIL BELTRÁN, que este **es el nombre de mi compadre** (sic)...”<sup>97</sup>*

<sup>95</sup> Folio 36 c. o. 1

<sup>96</sup> Folio 179 c. o. 5

<sup>97</sup> Folio 180 c. o. 5

Si bien el procesado no niega su vinculación con la organización paramilitar, sí afirma que la víctima no está diciendo la verdad, y sobre los hechos refiere:

*“...lo normal de encontrarse uno con una persona, ósea él estaba en el kiosco, yo llego, me bajo y nos saludamos, compadre, pues a mí lo que digo también se me asombró verlo ahí y le pregunto qué paso y él me dice que tampoco sabe y entonces es ahí cuando le digo que yo voy a hablar con el señor comandante a ver qué es lo que pasa, le brindo de tomar pues gaseosa pero no había gaseosa entonces se tomo una cerveza y yo me dirigí al comandante que en ese momento estaba llamando entonces le pregunto y me contesta que no me meta en lo que no tengo nada que ver que continúe sus cosas que tenga que hacer y eso fue todo...”<sup>98</sup>*

Así mismo, el señor JOSÉ HONORIO MORA ARIAS, alias “el loco”, dueño de la tienda referida, precisó:

*“... si aquí tuvo el señor ese, lo tuvieron acá. Cuando ellos llegaron la verdad yo no me di cuenta quien había llegado porque yo tengo aquí una tiendita de vender cerveza, entonces en ese momento estaba adentro en mi tienda, y aquí cuando llegaban no decían buenos días, deme permiso ni nada, iban era para adentro, entonces cuando yo me di cuenta estaban para allá en esos palos, adentro de mi casa...estaban hablando, estaba un comandante era el tal HK, no se que harían allá duraron harto hablando allá, después vinieron para aquí para adentro, señala el kiosco que queda a la entrada de la casa, pidieron cerveza y ahí estuvieron tomando, después llegó una camioneta que supuestamente venia de abajo, hace referencia a la parte siguiente de la vía de su finca, no me acuerdo que camioneta sería, el caso fue que allí llegó Arnovil y también pidió unas cervezas, tomaron y se fueron, hasta ahí me di de cuenta...(sic)”<sup>99</sup>*

Finalmente sobre el particular, obra la declaración de MARILY FONSECA DE CALDERÓN, quien sobre el particular refirió:

*“...serían las 12:30 horas, en ese momento fue cuando subió la camioneta donde iba don arnovil y si el estaciono la camioneta en la carretera no la entro porque los otro si las entraron, el dejo la camioneta afuera, dentro pidió unas cervezas y tomaron cerveza ahí, no se en el momento pero el no se demoro ahí...”<sup>100</sup>*

Declaraciones que refuerzan el dicho de la víctima, en cuanto al sitio en el que se desarrolló la confrontación y por supuesto de la cierta presencia del procesado en el lugar.

Sin embargo, le asiste razón al apoderado de la defensa cuando precisa que de las probanzas allegadas a la actuación, lo único que se pudo convalidar del dicho de la víctima es la presencia del procesado en el sitio donde fue entrevistado por HK, así mismo emergió del relato de los testigos antes citados que esa concurrencia en el lugar fue accidental y momentánea.

<sup>98</sup> Record 39.56 del video 1 del cd de la audiencia del 24 de octubre de 2011.

<sup>99</sup> Folio 78 c. o. 6

<sup>100</sup> Folio 267 c.o. 6



Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara como lo dijo FAUNER JOSÉ BARAHONA alias Racumín, que HONORIO ARIAS alias 'El Loco', era parte de la organización paramilitar y, por ende, podría tener algún interés en proteger a uno de sus compañeros, y además que ARNOVIL BELTRÁN MEDELLÍN efectivamente increpó a la víctima sobre su papel en el sindicato, lo cierto es que hasta ahí llegó su intervención en el curso del secuestro y demás delitos cometidos en contra del señor TORRES MARTÍNEZ.

De los elementos allegados al instructivo, no puede inferirse alguna participación del procesado ARNOVIL BELTRÁN MEDELLÍN dentro de los diferentes actos ejecutados por la organización paramilitar con el fin de asegurar su objetivo, esto es, la retención del señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ.

Por lo tanto, el hecho de que haya estado presente en ese momento del plagio, en el sitio conocido como el kiosco, lo cierto es que teniendo en cuenta el rol desempeñado por BELTRÁN MEDELLÍN dentro de la organización, esto es la atención de los enfermos y los demás aspectos relacionados con la salud, lo único que permiten concluir válidamente es su acuerdo con la organización paramilitar y la aquiescencia en su accionar de forma general, sin que pudiera interferir en su planeación y ejecución, o incluso el modificarlas.

No se ve entonces, como pueda deducirse de la prueba recaudada en el trámite procesal que el señor BELTRÁN MEDELLÍN participó de la determinación, la resolución delictiva o el acuerdo común, que diera lugar al secuestro que nos ocupa. Visto así, no puede erigirse una conclusión que nos permita afirmar que se presentó un dolo común del que participara el implicado aludido. Es decir, que no se acredita que el señor BELTRÁN MEDELLÍN haya hecho parte de la suma de voluntades que determine la conexión de las partes del hecho ejecutadas por cada concurrente, permitiendo así imputarle a la persona respectiva la parte de otras.

Tampoco puede concluirse que el acusado BELTRÁN MEDELLÍN haya realizado una contribución eficaz al desarrollo delictivo del que fue víctima el líder sindical, pues no se ve cual haya sido su aporte objetivo y esencial al hecho, que emerja de la división de trabajo requerida para la consumación del fenómeno criminal, el cual, como lo

muestra el plenario, no requirió de la contribución del mencionado encartado, quien no tuvo en manera alguna dominio del hecho, ni aporte decisivo al mismo.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia precisó:

En la coautoría impropia o funcional, por el contrario, lo que impera es el principio de la imputación recíproca, ya referido por la Corte en anteriores providencias, de acuerdo con el cual

*“[...] cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores es extensible a todos los demás, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito”<sup>101</sup>.*

En ese orden de ideas, le asiste razón al apoderado de la defensa, pues como lo afirma en sus alegaciones conclusivas, de las probanzas debatidas en audiencia pública, así como de las que existían en el plenario, solo se pudo determinar que el aquí procesado pertenecía a la organización, que desarrollaba actividades en pro de la atención médica de los demás miembros de las ACC, sin que de esa participación y la presencia el día de marras se pueda predicar algún tipo de injerencia en las decisiones tomadas, entendiéndose en el caso particular, la orden del secuestro y los otros actos delictivos desplegados en contra de GILBERTO TORRES.

En este punto se itera la importancia del principio de necesidad de la prueba en materia penal, como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia cuando sobre este punto expresó:

***“El principio de necesidad de la prueba, como su propio nombre lo expresa, implica que de manera insalvable los actos y providencias que se profieran al interior del debido proceso penal en sus etapas de investigación y juzgamiento, necesariamente deben estar fundados en soportes que obedezcan a existencia material y desde luego jurídica, y en esa medida no pueden llegar a ser objeto de suposiciones ni de omisiones, ni suplirse a través de conjeturas, ni por el conocimiento privado del juez”<sup>102</sup>. Lo***

<sup>101</sup> Sentencia de 2 de julio de 2008, radicación 23438. En el mismo sentido, sentencia de 18 de marzo de 2009, radicación 26631.

<sup>102</sup> “Consagración legal.- Este principio se encuentra establecido en el código de procedimiento penal en las disposiciones que a continuación se relacionan:

- El artículo 372 cuando estipula que son fines de las pruebas “llevar al conocimiento del juez, mas allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”. Esta norma manda al juez en el desarrollo de la actuación imponerse a través de las pruebas de los hechos y circunstancias materia del juicio y de la responsabilidad, prohibiéndole de manera implícita usar su propio conocimiento para dar por probados esos tópicos que constituyen la esencia de la controversia en el proceso penal”

- En el inciso 2º.- Del artículo 435 cuando sentencia: “En ningún caso el juez podrá utilizar su conocimiento privado para la adopción de la sentencia a que hubiere lugar”. La prohibición en esta disposición de (no) utilizar el conocimiento privado para fallar es expresa. Al mismo tiempo, muy clara la exigencia de fundamentar la sentencia en las pruebas que se alleguen a la actuación procesal”

- En el artículo 344 que se refiere al descubrimiento de la prueba, porque esta figura implica también la necesidad de probar la acusación. En los artículos 353 y 356 nral. 5º. Que tratan sobre la aceptación total o parcial de cargos, ya que esas admisiones tienen como efecto sustraer los hechos admitidos a la regla general de la necesidad de la prueba. En el artículo 357 en cuanto prevé que las solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria se admiten sobre los hechos de la acusación o de la defensa que requieren prueba. En el artículo 356 nral. 4º que consagra las estipulaciones probatorias como otra excepción a la necesidad de la

*anterior significa que los ejercicios de motivación no se efectúan en el vacío, sino que por el contrario deben tener respaldo fáctico”<sup>103</sup> (negritas fuera de texto).*

En consecuencia, pese a la gravedad de los hechos que efectivamente se probaron, y de su perpetración por parte de miembros de las autodefensas Campesinas del Casanare, deben atenderse los análisis probatorios precedentes y el acápito jurisprudencial acabado de citar, para dar aplicación al principio universal del *in dubio pro reo*, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el 70. del Código de Procedimiento Penal, en el sentido que toda duda debe resolverse en favor del procesado, cuando no haya modo de eliminarla.

Tampoco puede predicarse que el señor ARNOVIL BELTRÁN MEDELLÍN haya sido cómplice del concurso criminal, pues no hay prueba que ilustre en relación con alguna contribución de este, que demuestre relación entre el hecho delictivo y la acción del señor BELTRÁN MEDELLÍN, pues como ya se ha indicado, ninguna versión nos muestra actividad diferente al encuentro momentáneo entre el plagiado y el encartado, en un momento posterior al de su inicial retención, como tampoco se acreditó que en fases subsiguientes haya tenido alguna clase de participación. Igualmente, la aquiescencia del procesado con la situación de la que estaba siendo víctima el sindicalista, no da lugar a concluir que haya una contribución dolosa con el discurrir delictivo, pues tal condición se nutre de la voluntad e intención dirigidas al quehacer delictivo, y la misma no se puede construir de un simple comentario del señor BELTRÁN MEDELLÍN, sino que exige el despliegue de un comportamiento que favorezca el comportamiento delictual, mismo que se encuentra ausente de comprobación.

Tampoco sería viable exigirle que acudiera ante las autoridades a elevar denuncia penal por el hecho que estaba conociendo en su condición de miembro de la

---

prueba, en cuanto a los hechos a que ellas se refieren no van a ser objeto de la actividad probatoria en el juicio oral. Hay que aclarar que no es que los hechos materia de las estipulaciones probatorias escapen a la necesidad de la prueba. Es decir que no deban ser probados. Lo que ocurre es que no van a ser controvertidos en el juicio oral porque al ser aceptados por ambas partes se dan por probados”

“**Consecuencias.** - La aplicación de este principio conlleva las siguientes:

- El conocimiento privado del juez o de los demás sujetos procesales no tiene efectos probatorios. El juez no puede ostentar simultáneamente con su labor juzgadora la calidad de testigo. **La decisión judicial sólo puede pronunciarse sobre lo probado en el curso de la actuación.** La evaluación de pruebas inexistentes vulnera este principio y constituye una irregularidad sustancial generadora de nulidad (artículo 457 inciso 1º.). El falso juicio de existencia al valorar la prueba viola este principio y da lugar a casación (art. 181 numeral. 3º). Este principio está íntimamente ligado al de legalidad. Cumple con la necesidad, la prueba practicada legalmente o de manera regular, esto es, por el sujeto competente, cuando su objeto es pertinente, el procedimiento o rito de su aducción es el previsto en la ley y la valoración se produce libremente”. JESÚS IGNACIO GARCÍA VALENCIA, *Conferencias sobre el Proceso Penal Acusatorio*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, páginas 165 a 167.

<sup>103</sup> Corte Suprema de Justicia, Rad. 29221, Septiembre 2 de 2009. M.P. Yesid Rodríguez Bastidas.

organización paramilitar, pues su adscripción a esta lo obliga a no entorpecer el accionar del grupo al que pertenece.

En esta decisión, tiene igual influencia el principio de derecho penal de acto que rige universalmente, superando el derecho penal de autor, razón por la cual no basta considerar que por tratarse de un paramilitar, irremediablemente debe responder por unos delitos en concreto, si también es un derecho fundamental vigente la garantía penal de la presunción de inocencia; todos esos criterios fundantes del derecho penal aplicados al caso concreto, conducen al proferimiento de sentencia absolutoria al no haberse demostrado la responsabilidad de ARNOVIL BELTRÁN MEDELLÍN en los hechos delictivos por los que fuera acusado, ni aún en grado de alta probabilidad, mucho menos de certeza.

En conclusión, impera la necesidad de emitir fallo de carácter absolutorio a favor del señor ARNOVIL BELTRÁN MEDELLÍN, por los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, TORTURA, DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, delimitados en la resolución de acusación.

Ahora bien, en lo que tiene relación con el punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, es necesario advertir que milita en el expediente, a folio 70 del cuaderno original número 6, copia de la certificación 2565-04, acta No 42 del 17 de diciembre de 2004, del comité operativo para la dejación de armas (CODA), en la que se acredita que ARNOVIL BELTRÁN MEDELLÍN, identificado con la C. C. No 7.231.345 expedida en Monterrey (Casanare) perteneció a una organización al margen de la Ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla, indicando en su contenido que a través de tal documento se permite el ingreso del desmovilizado al proceso de reincorporación y otorgamiento en su favor de los beneficios jurídicos y socioeconómicos consagrados en la ley.

Así las cosas, debemos entender que el delito consagrado en el artículo 366 del Código Penal, es un elemento estructurante del delito de concierto para delinquir, que resulta endilgado a los desmovilizados de los grupos armados ilegales.

Así lo refiere la Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en radicación No 36563, con pronunciamiento adiado 3 de agosto de 2011, con ponencia del Doctor José Luis Barceló Camacho, indicando:

*“El concierto para delinquir cargado en contra de los postulados al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2004, parte del presupuesto necesario de la conformación o pertenencia a **grupos armados** ilegales.*

*Los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, tienen como elemento estructurante indispensable que las conductas se realicen “con ocasión y en desarrollo de conflicto **armado**”.*

*En esas condiciones, no admite discusión que la persona se encuentra vinculada al trámite de justicia y paz, en razón de que necesariamente hizo parte de un **grupo armado ilegal**. Por tanto, el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser cargada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la Ley 975 del 2005.*

*La conclusión se ratifica cuando la razón de ser de la Ley 975 precisamente comporta la militancia en un grupo armado ilegal. Así, el legislador, al momento de su expedición, motivó que se trata de la ley “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de grupos **armados** organizados al margen de la ley...”, criterio que fue reiterado en sus artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 9º (éste, incluso, define como desmovilización el acto de “dejar las armas”), 10, 11, 16, 17, 20, 25.*

*En relación con el delito de rebelión, la Corte se ha pronunciado en similares términos, los cuales resultan aplicables en este caso, en tanto, con la salvedad de su connotación de delito político, lo cierto es que la estructura de ese tipo penal, al igual que sucede con el de concierto para delinquir (en la modalidad de conformación de grupos armados ilegales), exige como elemento el empleo de armas de fuego, supuesto en el cual la última conducta (porte de armas), tampoco se pone a concursar con la rebelión.*

*El 26 de agosto de 2009 (radicado de extradición 31.106), la Sala expuso:*

*“Sobre el particular, basta decir que la Corte ya se ha referido al punto en oportunidades anteriores, para indicar que el comportamiento delictivo definido en los Estados Unidos de América como ‘Hostage taking’, no es equiparable al tipificado en la legislación colombiana como toma de rehenes en el artículo 148 del Código Penal, por no concurrir la exigencia típica consistente en que la privación de la libertad opere con ocasión o dentro del marco de un conflicto armado. En concreto, expresó:*

*“En este punto cabe observar que el delito de ‘Hostage taking’, traducido como toma de rehenes, no es asimilable al que denomina de esta última forma el artículo 148 del Código Penal colombiano, Ley 599 de 2000.*

*“En esta figura típica, que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, se sanciona la conducta del que,*

*‘con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte, o la utilice como defensa’...*

**3.5.** *El delito de utilización de arma de fuego en un delito violento... encuentra en abstracto equivalencia típica en la legislación colombiana en el artículo 366 del Código Penal (Ley 599 de 2000)..., que define la fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas...*

*Sin embargo, dentro del contexto de los hechos juzgados, esta conducta, en el ordenamiento penal colombiano, se subsume en el delito de rebelión, tipificado en el artículo 467 del Código Penal (Ley 599 de 2000), que como se sabe es de índole política, pues no puede desconocerse que el Ejército de Liberación Nacional es una organización rebelde, ... que se ha planteado como objetivo derrocar al gobierno nacional y el orden constitucional y legal vigente, a través de las armas, elementos que conforman su estructura típica...”*

*De tal manera que si el uso de armas de fuego, además de convertirse en elemento de los tipos penales habilitantes del proceso de justicia y paz, se convierte en un presupuesto de procedibilidad que permite al postulado hacerse acreedor al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2005, el mismo no puede ser cargado de manera independiente y concurrente con tales comportamientos, que, así, lo subsumen.*

Así las cosas, mal podría albergarse la posibilidad de pronunciamiento condenatorio en relación con el punible de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, cuando con ocasión de la normativa expedida en el ámbito de la desmovilización de los miembros de los grupos paramilitares, el señor BELTRÁN MEDELLÍN se ha sumado al proceso de desmovilización y reincorporación.

Pues bien, entendido que el acusado ha reconocido que formó parte de un grupo armado ilegal, el uso de las armas de fuego hace parte de los delitos que le resultarían imputables en su dinámica de actuación como miembro de la organización; por lo que no resultaría viable que dicha conducta punible le fuera endilgada de manera separada, al subsumirse en las conductas que dieron lugar a su vinculación al proceso de justicia y paz, conforme lo señala la Ley 975 de 2005, que encuentra su génesis y justificación en el objetivo de lograr la desmovilización de grupos ilegales y, como su consecuencia natural, la dejación de las armas.

En este orden de ideas, como quiera que conforme a lo esbozado en precedencia, no puede proseguirse la acción penal, deberá dictarse CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO, a favor del señor ARNOVIL BELTRÁN MEDELLÍN, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 de la ley 600 de 2000.

En consecuencia, se ordenará la libertad provisional del procesado (art. 365 No. 3 C.P.P.), mediante caución prendaria consistente en un salario mínimo y previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C. P.

### **9.3.- HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ**

El procesado, refirió haber fundado o creado las Autodefensas Campesinas del Casanare a principios de los años 90, sobre esa época refiere:

*“...Realmente empecé a armar un grupo y volví a la zona, más que todo el grupo se armó por allá en el meta y viene a recuperar la zona ya mucho después de que armamos el grupo en Monterrey...(sic)”<sup>104</sup>*

Sin embargo durante la instrucción y aún en la etapa de juzgamiento, ha empleado como estrategia defensiva, el mostrarse ajeno a la organización paramilitar, desde 1996, cuando fue privado de la libertad por organismos del estado e incluso después de su liberación, aduciendo que perdió todo poder de mando, el cual fue asumido por las nuevas generaciones<sup>105</sup>.

En este punto, es menester señalar como esas afirmaciones se encuentran desprovistas de sustento dentro de la actuación, como bien lo refirió la Fiscalía en sus alegaciones conclusivas, pues se cuenta, en primer lugar con la orden de batalla de las autodefensas Campesinas del Casanare, elaborada por el Ejército Nacional, Decimosexta Brigada<sup>106</sup>, fechada 16 de mayo de 2003, en la que se señala que:

*“...se encuentra organizada en varios grupos, bajo el mando del sujeto Héctor José Buitrago Rodríguez (a. Barrigas o Negro Grande), máximo cabecilla.”*

<sup>104</sup> Record 3.39 video 3, de la audiencia pública del 24 de octubre de de 2011

<sup>105</sup> Record 5.18 ibídem

<sup>106</sup> Folio 178 c. o. 1, Informe de Inteligencia, del 16 de Mayo de 2003.

Confirma lo anterior el informe de la analista ACMM, Bloque Centauros e Independientes, con fecha 10 de julio de 2007, en el que se refiere frente a la composición:

*“Héctor José Buitrago Rodríguez: Alias Tripas, Barrigas o Gordito de Oro; cédula de ciudadanía No 1087468 de Miraflores o 9650452 de Yopal. Máximo comandante de las autodefensas campesinas del sur de Casanare (ACSC).”<sup>107</sup>*

Así mismo, de las pruebas allegadas al expediente, obran las declaraciones de CARLOS GUZMÁN DAZA, alias “Salomón”, en las que señala:

*“...hasta donde yo sé, los miembros del estado mayor de esta organización son el señor HÉCTOR BUITRAGO, el SEÑOR MARTÍN LLANOS y su hermano conocido con el alias de “caballo” ...”<sup>108</sup>*

Y posteriormente, el mismo GUZMÁN DAZA, ampliando nuevamente la denuncia en el proceso que se denominó “Los Alcaldes”, bajo el radicado 1833 de la Fiscalía general de la Nación, que se surte en la etapa de juicio en el Juzgado Segundo Homólogo de Cundinamarca, igualmente manifestó:

*“...un estado mayor conformado por tres miembros el señor HÉCTOR BUITRAGO quien era el fundador y máximo comandante militar, el señor Martín llanos quien era el máximo comandante político y Nelson Orlando Buitrago parada conocido como caballo quien se ocupaba principalmente de los temas financieros. En teoría ellos tenían asignadas esas responsabilidades pero **finalmente tomaban decisiones en todos los campos...**”<sup>109</sup> (Negrillas fuera de texto original).*

Aseveraciones que igualmente sostuvo dentro de este radicado cuando fue llamado a Indagatoria:

*“...estoy tratando de dibujar un organigrama relaciono el estado mayor de la organización que lo integraban el señor Héctor Buitrago, papá, Héctor Buitrago, hijo, conocido como Martin Llanos y el otro hijo de Don Héctor a quien conocían con el alias de Caballo, bajo las órdenes de este estado mayor trabajaban todas las estructuras que integraban la organización...”<sup>110</sup>*

Así mismo, obra como prueba trasladada la declaración de JOSÉ RAMIRO MECHE MENDIVELSO alias “Guadalupe”, quien se desempeñó al interior de la organización

---

<sup>107</sup> Folio 227 c. o. 1

<sup>108</sup> Folio 25 c. o. 2 ampliación de denuncia del 21 de noviembre de 2006.

<sup>109</sup> Folio 29 c. o. 2 ampliación de denuncia del 28 de noviembre de 2006.

<sup>110</sup> Folio 40 c. o. 5 Indagatoria de Carlos Guzmán Daza, 21 de abril de 2009



como comandante militar, al ser indagado por la estructura jerárquica de la organización manifestó:

*“...yo de las fechas que me acuerdo no las tengo, no me acuerdo las fechas, no tengo presente si fue en el 99 o en el 2000 que él recobró la libertad directamente que yo me conste que haya tomado el mando de la organización no, nosotros tuvimos una reunión no me acuerdo la fecha si fue en el 2000 o 2001 en una finca en el Meta... y en esa reunión estaba Don HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO, MARTÍN Y CABALLO, Y AHÍ EL OBJETIVO DE ESA REUNIÓN era conformar de nuevo cómo iba a quedar la línea de mando que ahí en esa reunión y lo digo acá que ya está dicho por todo lado, en esa reunión quedo como primer comandante nuevamente de las Autodefensas Campesinas del Casanare don HECTOR, como segundo quedó MARTIN y tercero CABALLO que eran los tres que conformaban el Estado mayor de ahí seguíamos HK a como se los voy a nombrar fue como quedamos conformados desde el 2001 o 2002 hasta el 2004 que fue cuando ya se descompuso todo...”<sup>111</sup>*

En ese orden de ideas, de las declaraciones traídas a colación de miembros de la organización armada ilegal, se tiene de manera conteste que el señor HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ fungió después de su liberación en 1999 como máximo comandante de las autodefensas campesinas del Casanare.

Así mismo, es de resaltar como su estrategia defensiva no encontró asidero, pues si solo hubiese sido empleado como un emblema o símbolo de la organización para las conversaciones de paz con el entonces comisionado, en ese sentido se hubiesen manifestado sus subalternos CARLOS GUZMÁN DAZA y JOSÉ RAMIRO MECHE MENDIVELSO, quienes ninguna necesidad tendrían de indicar lo contrario.

Súmese a lo anterior los videos aportados por el investigador DAVID ANTONIO BELTRÁN BURITICÁ, en los cuales se observa al señor HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, quien se encuentra en varias “relaciones”, en las cuales se le informan aspectos varios de la organización, incluso, reuniones en las que él mismo se presenta como K-1, y agradece a las personas allí presentes su colaboración, su entrega con la organización e incluso los felicita por la ‘victoria’ reciente en uno de sus enfrentamientos con otro grupo<sup>112</sup>.

Así de manera contundente, se encuentran desvirtuadas las manifestaciones del señor HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, y por el contrario emerge evidente del acervo probatorio, su participación dentro de la organización como máximo comandante; y es que en este punto es necesario resaltar, que es tanta su jerarquía y poder en la organización que quedó evidenciado en la audiencia, como sus

<sup>111</sup> Folio 73 c. o. 8 Declaración de Jose Ramiro Meche Mendivelso dentro del radicado 784. 13 de abril de 2011.

<sup>112</sup> Folio 271 y ss. c.o 6

subalternos, en condición de testigos, se negaron a declarar y prefirieron guardar silencio, y en el caso del señor FAUNER JOSÉ BARAHONA, en su afán de proteger a su comandante, de quien siempre ha recibido órdenes, como bien lo resaltó la parte civil en sus alegaciones conclusivas, se anticipó a responder que el aquí procesado no ejercía como comandante y que no lo había visto ejerciendo esa función, sin que se le hubiera interrogado de forma precisa sobre el particular, mostrando así su interés de beneficiar al fundador de las autodefensas campesinas del Casanare, organización a la que pertenecía desde muy temprana edad, lo cual resta mérito a su dicho.

Todo lo anterior confluye a que sin lugar a dudas las ACSC se constituyeron en un aparato organizado de poder, cuyo dominio estaba en cabeza de quien aquí es juzgado, HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ; que hombres pertenecientes a esa organización se encargaron del secuestro y demás actos inhumanos de los fue víctima el señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ. Nótese que la decisión de cometerlo o no, dependía de las instrucciones y/o estrategias por él previstas como jefe del Bloque, de suerte que sin su autorización no se habría activado la estructura paramilitar que controlaba, lo que conduce a señalar el dominio del hecho de aquél, en virtud del aparato organizado de poder, que equivale a haber instrumentalizado la organización para los fines propuestos.

Sin embargo, eso no significa que los comandantes, subcomandantes y ejecutores materiales no tengan responsabilidad, pues así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en reciente fallo, con variación jurisprudencial, aunque esta todavía no es pacífica, respecto a la aplicación de la figura de “autor mediato” cuando se trata de aparatos organizados de poder, afirmando:

*“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>113</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus **dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos**, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.”<sup>114</sup>*

Al respecto ha de precisarse que si bien la resolución de acusación deviene a título de coautor impropio, como se venía aceptando por la Corte Suprema de Justicia en casos similares, y en el presente fallo se procederá en calidad de autor mediato, esa

<sup>113</sup> También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

<sup>114</sup> Corte Suprema de Justicia, Radicación 32805 del 23 de Febrero de 2010

variación dogmática, no vulnera el principio de congruencia, toda vez que se están respetando los aspectos personal, fáctico y jurídico de la resolución de acusación, no se está agravando la situación del procesado, porque la pena que se fija legalmente para tales formas de ejecución de la conducta punible aparejan la misma consecuencia punitiva, y por sobre todo, las dos modalidades (coautoría impropia y autoría mediata) se nutren de idéntico núcleo fáctico, conclusión a la que arriba el Despacho con fundamento en jurisprudencia aplicada por la Corte Suprema de Justicia en los casos de dirigentes en aparatos organizados de poder:

*“... En la sistemática de la Ley 600 de 2000, en cuyo imperio se adelantó el proceso, la Sala ha reiterado que la congruencia como garantía y postulado estructural del proceso, implica que la sentencia debe guardar armonía con la resolución de acusación o el acta de formulación de cargos, en los aspectos personal, fáctico y jurídico. En el primero, debe haber identidad entre los sujetos acusados y los indicados en el fallo; en el segundo, identidad entre los hechos y circunstancias plasmadas en la acusación y los fundamentos de la sentencia; y, en el tercero, correspondencia entre la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y la consignada en el fallo... **La congruencia personal y fáctica es absoluta y la jurídica es relativa porque el juez puede condenar por una conducta punible diferente a la imputada en el pliego de cargos, siempre y cuando no agrave la situación del procesado con una pena mayor.**”<sup>115</sup> (destaca el Despacho)*

Y el acusado no es coautor, porque si la caracterización de la coautoría es el acuerdo de voluntades en la decisión común al hecho y la división de trabajo en relación con la escena criminal, objetivamente no está demostrado de qué manera habría acordado la realización de delito con quienes finalmente lo cometieron, como tampoco que fácticamente HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ haya contribuido o hecho un aporte a la escena criminal; solo contaba con la seguridad de la realización del delito, sobre el que tenía control a través de la cadena de mando, toda vez que de las declaraciones transliteradas resalta evidente que para la época de los hechos, esto es febrero de 2002, fungía como máximo comandante de la organización armada ilegal ACC.

En ese orden de ideas están dados los presupuestos para proferir fallo condenatorio en su contra, en calidad de autor mediato.

Visto así, se encuentran satisfechas las exigencias consagradas por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal y dan lugar al proferimiento del fallo condenatorio en contra del señor HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, por los delitos de

---

<sup>115</sup> Por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 30 junio de 2004, radicación 20965, reiterado en auto de 20 de febrero de 2008, radicación 28954.

Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura, Desplazamiento Forzado, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas y Hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva, delimitados en la resolución de acusación.

## 10. – PUNIBILIDAD

De las conductas enrostradas por la Fiscalía, que se presentaron desde el día 25 de febrero de 2002, tenemos el delito de **secuestro extorsivo agravado**, previsto en los artículos 169 y 170 del C. P., que fueron modificados por los artículos 2º y 3º de la Ley 733 de 2002, con vigencia a partir de la fecha de su promulgación, que tuvo ocurrencia en el Diario oficial 44 693 del día 31 de enero de 2002, conducta punible que se constituye en la de mayor connotación y establece la pena más grave, para la cual se prevé una sanción privativa de la libertad de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y multa de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) smlmv.

En esos extremos ha de dividirse el ámbito de movilidad correspondiente a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, en cuartos de treinta y seis (36) meses cada uno, así: un cuarto mínimo que va de 336 a 372 meses; un primer cuarto medio que oscila entre la última cifra y 408 meses; un tercer cuarto medio que parte del último guarismo y termina en 444 meses y un cuarto máximo que culmina en 480 meses de prisión.

En cuanto a la multa se refiere, el ámbito de movilidad es de cuarenta y cinco mil (45.000) smlmv, que se dividirá en cuartos de once mil doscientos cincuenta (11.250) smlmv cada uno, de la siguiente forma: un cuarto mínimo que va de 5000 a 16250 smlmv; un primer cuarto medio que parte del último guarismo y termina en 27500 smlmv; un segundo cuarto medio que oscila entre la última cifra y 38750 smlmv y un cuarto máximo que culmina en 50000 smlmv.

El punible de **desplazamiento forzado**, conforme a la normativa vigente para la época de los hechos, esto es el artículo 180 del C. P., modificado por el artículo 1º del Decreto 2667 de 2001, con vigencia a partir de la fecha de su publicación, que se dio en el diario oficial 44659 de 27 de diciembre de 2001, delito que prevé una pena de prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de seiscientos (600) a mil quinientos

(1.500) smlmv, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años.

Así mismo, para el injusto de **tortura** consagrado en el artículo 178 del C. P. se señala una pena de prisión de ocho (8) a quince (15) años y multa de ochocientos (800) a dos mil (2000) smlmv.

Ahora bien, en lo que hace relación al delito de **fabricación y Tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas**, se encuentra descrito en el artículo 366 del C. P., fijándose una pena de tres (3) a diez (10) años de prisión.

Finalmente por el **Hurto calificado**, cuando se cometiere con violencia sobre las personas, la Ley 599 de 2000 contempla una sanción de 4 a 10 años, que con las circunstancias de **agravación punitiva** contenidas en el artículo 241 de la misma normativa, aumenta de una sexta parte a la mitad, lo cual, a la luz del numeral 4º del artículo 60 sustantivo, lleva a que los límites punitivos oscilen entre 56 y 180 meses de prisión.

Conforme el artículo 55 del C. P., y en punto de individualizar la pena, en favor de CARLOS ANDRÉS LÓPEZ GARAY y HÉCTOR JOSÉ RODRÍGUEZ BUITRAGO no concurren circunstancias de menor punibilidad ya que registran antecedentes<sup>116</sup>, como tampoco concurren circunstancias de mayor punibilidad de las que trata el artículo 58 del C.P., dado que no fueron imputadas por la Fiscalía, resulta obligatorio tasar la pena para el delito de secuestro extorsivo agravado, que resulta ser el que establece la más grave más grave, siguiendo los derroteros del artículo 31 del Código penal, ubicándonos dentro del primer cuarto mínimo que oscila entre 336 y 372 meses de prisión y multa 5000 a 16.250 smlmv.

La pena a imponer en concreto se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que ha de cumplir para el caso en concreto, conforme los derroteros trazados por el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, es evidente que las conductas desplegadas por los procesados son altamente repudiables porque llevan al ser humano a su mayor degradación y afrenta, pues menoscaban su dignidad y lo afectan

---

<sup>116</sup> Folios 229 y s.s. c. o. 8

de manera irreversible —excepción hecha del hurto y la fabricación y Tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas— al punto tal que se consideran ataques no solo contra el ser humano individualmente considerado, sino que lesionan a la humanidad en general; se trató de un acto de persecución en aras de privar o cuando menos limitar la libertad sindical, por ejercer una actividad legítima y dinamizadora de la realidad social, razón por la que se aplicará la pena proporcional a la gravedad del comportamiento y al daño causado, dentro de los límites legales ya fijados, esto es, que no se aplicará la pena mínima sino que se aumentara ligeramente, por lo tanto se tasaré la pena de prisión de **trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de doce mil quinientos (12.500) smlmv**, con ocasión del delito de **secuestro extorsivo agravado**.

Dicha pena, a la luz del artículo 31 sustantivo ya citado, se aumentará en **78 meses de prisión** y multa de **180 smlmv** (equivalente al 30% de las penas mínimas a imponer), en virtud de la figura concursal, para arribar a una sanción de **cuatrocientos treinta y ocho (438) meses de prisión** y multa de **doce mil seiscientos ochenta (12.680) smlmv**, en su condición de responsables de los delitos de secuestro extorsivo, desplazamiento forzado, tortura, fabricación y Tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y hurto calificado con circunstancia de agravación punitiva.

Así mismo, se impondrá como pena accesoria la de **inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas** por el término de **veinte (20) años**, conforme al cánón 52 del C. P.

Accesoriamente se impondrá como pena accesoria la de privación del derecho de tenencia y porte de armas de fuego por el término de quince (15) años, de acuerdo a lo señalado por los artículos 49 y 51 del Código penal.

#### **11.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Los condenados HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ y CARLOS ANDRÉS LÓPEZ GARAY, no son acreedores de ninguno de los beneficios contenidos en los artículos 38 y 63 del C.P. por superar ampliamente el factor objetivo fijado en cada uno de las normas que regulan tales institutos penales.

En consecuencia, los sentenciados tendrán que permanecer privados de su libertad en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

## **12. –CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO**

A través de los instrumentos internacionales, los cuales hacen parte de la normatividad interna por el bloque de constitucionalidad, se han reconceptualizado los derechos de las víctimas en procura de una efectiva reparación del daño causado, en tanto al Estado le corresponde evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia, según lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-209/07.

En términos de reparación, frente a los derechos ya señalados y partiendo de que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales que de él han provenido en aplicación de los artículos 94 y 96 del C. P., se procederá a su determinación en concreto.

En el presente, hubo demanda de constitución de parte civil en la que se señala de manera expresa que *“Pese al grave daño, principalmente de orden moral que se ha causado a mi poderdante, me permito manifestar que renuncia la parte civil a reclamar por esta vía la indemnización por los mismos”*, lo que relieves al despacho de efectuar cualquier consideración sobre ellos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D. C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CESAR EL PROCEDIMIENTO A HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ y CARLOS ANDRÉS LÓPEZ GARAY** por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CESAR EL PROCEDIMIENTO** a favor de **ARNOVIL BELTRÁN MEDELLÍN**, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, tal como se señaló en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: ABSOLVER** a **ARNOVIL BELTRÁN MEDELLÍN** como coautor impropio de los delitos de secuestro extorsivo agravado, desplazamiento forzado, hurto calificado y porte ilegal de armas, por las razones expuestas en la motivación.

**CUARTO:** En consecuencia, se ordena la libertad provisional de **ARNOVIL BELTRÁN MEDELLÍN** acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia; se verificará si no es solicitado por otra autoridad.

**QUINTO: CONDENAR** a **HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ** y a **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ GARAY** a la pena de **cuatrocientos treinta y ocho (438) meses de prisión** y multa de **doce mil seiscientos ochenta (12.680) smlmv**. Accesoriamente se impondrá como pena accesoria la de **privación del derecho de tenencia y porte de armas de fuego** por el término de **quince (15) años**, de acuerdo a lo señalado por los artículos 49 y 51 del Código penal. Lo anterior, como responsables de los delitos de secuestro extorsivo agravado, desplazamiento forzado, tortura, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión judicial.

**SEXTO: IMPONER** a **HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ** y a **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ GARAY**, la pena accesoria a la de prisión consistente en la **Interdicción de Derechos y funciones públicas** por un término de **veinte (20) años**.

**SÉPTIMO: DECLARAR** que no hay lugar a conceder a los aquí sentenciados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC.

**OCTAVO: ABSTENERSE** de tasar perjuicios a favor de la víctima, esto es, **GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.



Radicado: 110013107011 2011 00025 00

Procesados: Héctor José Buitrago Rodríguez, Carlos Andrés López Garay y Arnovil Beltrán Medellín.

Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

**NOVENO:** ORDENAR la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la ley 975 de 2005.

**DÉCIMO:** En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- del Distrito respectivo, por competencia territorial y para lo pertinente, por tratarse éste de un programa de descongestión.

**DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILLIAM ANDRÉS CASTIBLANCO CASTELLANOS**

**Juez**